

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 20 de mayo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia, según las previsiones del art. 431 *bis* CPPN., en la presente **causa FSM 47886/2019/TO1** (registro interno nro. 3578), caratulada "RUIZ DIAZ, Patricio y otros /inf. ley. 23.737", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el artículo 9° inciso "b" de la ley 27.307 por la Jueza de Cámara Silvina Mayorga, asistida por el Secretario de Cámara, Patricio Blas Esteban, seguida contra **PATRICIO RUIZ DÍAZ** -DNI. 26.827.404, argentino, nacido el 25 de mayo de 1978 en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, hijo de Gustavo Bayo y de Isabel Ruíz Díaz, soltero, con domicilio en la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el CPF de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; **GERMÁN DARÍO CHELI** -DNI 30.697.542, argentino, nacido el 6 de diciembre de 1983 en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, hijo de José Luis y de Mónica Trinidad Iglesias, con domicilio en la calle Falucho 1710 de Zárate, provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en el CPF de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; y **JOSÉ LUIS CHELI** -DNI 10.647.800, argentino, nacido el 7 de junio de 1953 en la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, hijo de José Cheli y de Matilde González, casado, de ocupación productor agropecuario, y actualmente cumpliendo arresto domiciliario en la calle Sarmiento 1609 de Zárate, provincia de Buenos Aires- .

USO OFICIAL

Intervinieron en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Marcelo García Berro, la letrada Carola Assise en la asistencia de RUIZ DÍAZ y el abogado Hugo José Tomei como letrado defensor de ambos CHELI.

RESULTA:

I. Que en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1235/1280vta., el Sr. Agente Fiscal imputó a PATRICIO RUIZ DÍAZ, JOSÉ LUIS CHELI y GERMÁN DARÍO CHELI haber traficado en forma organizada, desde fecha incierta pero al menos hasta el 6 de mayo de 2019 material



estupefaciente, en sus modalidades de transporte, almacenamiento y tenencia con fines de comercialización. Al respecto, precisó que:

(i) RUIZ DÍAZ, en fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019, almacenó y tuvo con fines de comercialización, dentro de su ámbito de custodia y disposición, en el domicilio de la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires, 221,713 kg. de marihuana y elementos para su acondicionamiento.

(ii) RUIZ DÍAZ transportó ese mismo día desde la finca rural ubicada en San Antonio de Areco (coordenadas 34° 06' 11.3'' S59° 21' 01.7'' W) hasta su domicilio de la calle Carlos Tejedor s/n, lindante a la izquierda con el nro. 3046, entre las calles Vilela y Rawson de López Carmelo, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, 469,649 kgs. de marihuana, distribuidos en 715 paquetes rectangulares.

(iii) JOSÉ LUIS CHELI y GERMÁN DARÍO CHELI, desde fecha incierta pero hasta el 6 de mayo de 2019, almacenaron y tuvieron con fines de comercialización dentro de su ámbito de disposición, en el predio rural de San Antonio de Areco -más arriba señalado- 1186.171 kgs. de marihuana, acondicionada en 1679 trozos compactos y varias ramas de plantas de esa sustancia con flores o cogollos, que arrojaron un peso de 955 grs.

Además de ello, el Sr. Agente Fiscal imputó a RUIZ DÍAZ:

(iv) desde fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019, haber acopiado en su domicilio de la calle R. Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires, sin la debida autorización, las siguientes armas, cargadores y municiones que paso a detallar: **(a)** una escopeta calibre 12, marca High, sin numeración; **(b)** una ametralladora marca PAM calibre 9 mm, sin numeración, con cargador colocado con 9 municiones intactas; **(c)** una escopeta marca Franchi SPAS 15, calibre 12/70, serie nro. SPO5646, con cargador con 1 cartucho calibre 12 con la insignia de la PFA; **(d)** un arma tipo fusil semiautomático marca Colt, modelo AR-15, calibre 5.56, sin numeración, con cargador con 6 municiones intactas; **(e)** un fusil modelo FAL, calibre 7.62, sin numeración, con cargador sin municiones; **(f)** una pistola marca Bersa Thunder pro 40, calibre 40, con numeración suprimida, con cargador con 13 proyectiles intactos; **(g)** una pistola marca Bereta, modelo PX 4 Storm, calibre 9

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#34439612#290445868#20210520084934478

Poder Judicial de la Nación

mm., n° px 57738, con cargador con 8 proyectiles intactos; **(h)** una pistola marca Bersa, modelo BP9CC, n° serie C9O938, calibre 9 mm., con cargador con 8 proyectiles intactos; **(i)** siete cargadores: uno calibre 40 con dos municiones intactas, uno calibre 40 con 15 municiones intactas, uno calibre 9mm con 7 proyectiles intactos, uno calibre 40 con 9 proyectiles intactos uno calibre 9 mm con 8 proyectiles intactos, uno calibre 40 vacío, y otro calibre 9 mm, también vacío; y **(j)** los siguientes proyectiles: una bolsa de nylon transparente con 40 proyectiles calibre 40, una bolsa de nylon transparente con 36 proyectiles calibre 40 y 9 proyectiles de diferentes calibres, una cartuchera de color marrón con 142 proyectiles calibre 5.56, una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles calibre 40mm, una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles calibre 32mm, 73 proyectiles de distintos calibres, y dos porta municiones de plástico con 10 proyectiles cada uno, calibre 308.

(v) desde fecha incierta, pero con anterioridad al 3 de mayo de 2019, haber recibido una pistola marca "Bersa", modelo "Thunder" Pro., calibre 40, cuya numeración se encuentra suprimida.

(vi) desde fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019, haber administrado, disimulado y puesto en circulación en el mercado fondos provenientes de la actividad ilícita desplegada por el dicente vinculada a actos de tráfico de estupefacientes, entre otras actividades marginales, por un monto superior a trescientos mil pesos, generando que los mismos aparentaran origen lícito.

Se determinó que habría adquirido: un Chevrolet dominio MFU-611 inscripto a nombre de Pamela Eliana Cabrera, una moto BMW dominio A002PRL a nombre de Daiana Rosmari Ponce, un Audi dominio AC623PJ también a nombre de Cabrera, un Volkswagen Suran dominio AA643PB, una Toyoya Hilux dominio IHG-053, un Volkswagen Bora dominio KBM-829, el inmueble de la calle Carlos Tejedor s/n de El Talar de Pacheco, Tigre (nomenclatura catastral, Circ. III, secc H. chacra19, manzana 19C, parcela 2), y las mejoras edilicias que allí se estaban realizando.

Asimismo, a ambos CHELI -padre e hijo-, el Sr. Agente Fiscal les imputó:

USO OFICIAL



(vii) desde fecha incierta pero al menos hasta el 6 de mayo de 2019, haber tenido sin la debida autorización legal y dentro del ámbito de su disposición en la finca de San Antonio de Areco más arriba señalada, una carabina marca Acier Cockerill, calibre nro. 16, serie 46311, una escopeta calibre nro. 22, sin numeración ni marca visible, con cargador con tres municiones intactas, y una escopeta marca Safari nro. 102.

(viii) desde fecha incierta pero al menos hasta el 6 de mayo de 2019, haber recibido una pistola marca Colt calibre nro. 22, modelo Huntsman, cuya numeración se encuentra suprimida.

Finalmente, exclusivamente a GERMÁN DARÍO CHELI, también le imputó:

(ix) desde fecha incierta pero al menos hasta el 6 de junio de 2019, haber recibido con conocimiento de su origen ilícito y con ánimo de lucro, la cédula de identificación automotor nro. AGG77935 a nombre de Mónica Margarita Calle, correspondiente al dominio MWE-702 falsa.

El Agente Fiscal calificó las conductas de PATRICIO RUIZ DÍAZ como constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte, almacenamiento y tenencia con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes, en carácter de coautor (arts. 46 CP. y 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), el que concurre en forma real con el delito de acopio de armas y municiones de armas de fuego, sin la debida autorización (arts. 54 y 189 bis, apartado 3, del CP.); figura esta última que concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un ilícito (arts. 55 y 277 inc.1, apartado "c", del CP.); todo lo cual concurre de forma real con el delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por su habitualidad (art. 303 incs. 1 y 2, apartado a, del CP.), por los que debe responder en calidad de autor (art. 45 del CP).

Por su parte, las conductas de GERMÁN DARÍO CHELI fueron subsumidas en las figuras de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte, almacenamiento y tenencia con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes, en calidad de coautor (arts. 46 CP. y 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), el que concurre en forma real con el delito de tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización (arts. 54 y 189



Poder Judicial de la Nación

bis, apartado 2, del CP.), que concurre idealmente con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un ilícito, que se le adjudican en calidad de coautor (art. 277 inc.1, apartado "c", del CP.); y ello en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un ilícito, agravado por haber actuado con fines de lucro, en carácter de autor (art. 277 inc.1, apartado "c", e inc. 3, apartado "b", del CP.).

Por último, calificó el accionar de JOSÉ LUIS CHELI como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte, almacenamiento y tenencia con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes, por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 46 CP. y 5to. inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), el que concurre en forma real con el delito de tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización (arts. 54 y 189 bis, apartado 2, del CP.), figura que concurre idealmente con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un ilícito, que se le imputaron en calidad de coautor (art. 277 inc.1, apartado "c", del CP.).

II. Que los días 12 de abril y 19 de mayo del año en curso el MPF acercó al Tribunal un acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes y los días 13 de abril y 19 de mayo ppdo. llevé a cabo las audiencias de *visu* donde los imputados y sus defensas aceptaron y consintieron el acuerdo.

Concretamente, el Sr. Fiscal General encontró acreditado con los elementos de prueba existentes en la causa los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, con algunas modificaciones en lo concerniente a uno de los sucesos imputados a CHELI padre y a las calificaciones legales escogidas por su par de la instancia anterior.

Veamos. En primer lugar, sostuvo que no se encuentran reunidos los requisitos típicos de la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, postulada durante la instrucción. En relación a ello, hizo hincapié en el *"marco temporal y espacial en el que se atribuyeron las conductas diferenciadas para cada imputado, teniendo en cuenta que las sustancias atribuidas a RUIZ DÍAZ con las modalidades de almacenamiento, tenencia con fines de comercialización y transporte fueron secuestradas el 3 de mayo y las*

USO OFICIAL



atribuidas a los CHELI en las modalidades de almacenamiento y tenencia con fines de comercialización fueron secuestradas el 6 de mayo”.

Asimismo, indicó que afirmar la presencia de la realización de una voluntad común por parte de los imputados, implicaría sostener en un juicio oral la existencia de una co-detentación o al menos que ellos organizadamente ejercieron simultáneamente el poder de custodia y/o disposición sobre la sustancia, circunstancia que choca no sólo con la descripción de los hechos sino también con las posibilidades reales de prueba.

También refirió que, sin perjuicio de lo que se investiga en el marco de la causa FSM 5248/2017 del registro de la secretaría nro. 9 del Juzgado Federal nro. 3 de Morón, el juicio de la presente pesquisa “*se encuentra limitado por su objeto específico y no se ha atribuido a los CHELI haber participado con otras personas ajenas a esta causa*”.

En segundo lugar, en cuanto a la participación de JOSÉ LUIS CHELI en la conducta infractora a la ley 23.737, consideró que su aporte consistió en “*haber facilitado las instalaciones del inmueble rural donde se efectuó el secuestro, con conocimiento de la actividad traficante de drogas, mas no su intervención directa en el tráfico de estupefacientes, que evidentemente realizó su hijo GERMÁN CHELI*”. Por tal motivo, el titular de la acción entendió que debe responder como autor del delito previsto en el art. 10 de la citada ley.

Finalmente, respecto de las conductas vinculadas con las tenencias de las armas secuestradas a los imputados en cada caso, y con los hechos de encubrimiento y contra el orden económico -atribuido exclusivamente este último a RUIZ DÍAZ-, el Sr. Fiscal General mantuvo las mismas calificaciones legales señaladas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Además agregó que “*En este caso, se descarta la figura de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, ya que el lote secuestrado en el vehículo venía siendo transportado por Ruiz Díaz, en tanto que el estupefaciente restante se encontraba almacenado en la vivienda allanada ubicada en la localidad de Ing. Maschwitz*”.



Poder Judicial de la Nación

Para graduar la pena acordada, el Fiscal General tomó en cuenta la escala penal aplicable al concurso de delitos imputados, la importante cantidad de droga secuestrada; la cantidad y características de las armas incautadas, los informes médicos y socio ambientales de los imputados, sus informes de antecedentes penales, la voluntad de suscribir el acuerdo, y demás pautas de mensura de los arts. 40 y 41 CP.

En consecuencia, solicitó que se condene a:

(i) PATRICIO RUIZ DÍAZ, a la pena de seis años de prisión, multa de 60 unidades fijas, más multa de tres veces el monto total de las operaciones que integran los hechos, accesorias legales y costas del proceso, como autor del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de transporte y almacenamiento (arts. 5to, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del CP), en concurso real con el delito de acopio ilegítimo de armas de fuego y municiones de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 3, del C.P.) que concurra idealmente con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado "c" del CP), todo lo que concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por su habitualidad (arts. 303 inc. 1, agravado por el inciso 2.a del C.P.).

(ii) GERMÁN DARÍO CHELI, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 75 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, como autor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento (art. 5to., inc. "c" de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 2, del C.P.) que concurra idealmente con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado "c" del C.P.), estos últimos en calidad de coautor, todo ello a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito, agravado por haberse cometido con fin de lucro, en calidad de autor (art. 277 inc. 1°, apartado "c", e inciso 3, apartado b, del C.P.).

(iii) JOSÉ LUIS CHELI a la pena de tres años de prisión -cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso-, multa de 1500 pesos y las costas del proceso, por ser autor del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de

USO OFICIAL



almacenamiento, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego el que concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito en calidad de coautor (arts. 189 *bis* apartado 2 y 277 inciso 1º, apartado “c”, del CP; y 10 de la ley 23.737).

Requirió también el decomiso de los bienes secuestrados que fueron objeto de los delitos, instrumentos y producto de los mismos conforme las previsiones de los arts. 23 del CP y 30 último párrafo de la ley 23.737.

En lo tocante a la situación del inmueble rural petitionó que, teniendo en cuenta las características del mismo y los delitos atribuidos, se forme incidente para que las partes puedan realizar sus planteos y el Tribunal decida lo que corresponda.

Finalmente, debo decir que el MPF participó en la audiencia de *visu* que llevé a cabo en los términos del tercer párrafo del art 431 *bis* CPPN., ocasión en la cual el aquella parte refirió que en la propuesta de juicio abreviado se omitió consignar que la pena de tres años solicitada respecto de JOSÉ LUIS CHELLI se trataba de una pena cuya ejecución podía ser dejada en suspenso, ello en tanto la carencia de antecedentes del nombrado.

De esa manera, el acuerdo de juicio abreviado (art. 431 *bis* del CPPN.) quedó en condiciones de ser analizado.

Y CONSIDERANDO:

I. ACERCA DE LA ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO

a) Que en primer lugar, corresponde examinar el cuadro probatorio reunido en la etapa de instrucción, a efectos de verificar si se ven satisfechas las exigencias constitucionales y procesales que permitirían concluir en un fallo condenatorio como el que se propicia, y, por tanto, analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, con el objeto de considerar la aplicación del instituto bajo examen.

Además, debe analizarse si el reconocimiento de los hechos y de la autoría y responsabilidad y la conformidad respecto de sus calificaciones legales y las sanciones penales requeridas que hicieron los imputados fue



Poder Judicial de la Nación

prestado sin vicios que afectaren sus voluntades y con un acabado conocimiento de sus consecuencias.

Con ese norte, el 13 de abril y 19 de mayo ppdo. se celebraron las audiencias de *visu* previstas en el artículo 431 *bis*, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación. Allí PATRICIO RUIZ DÍAZ, GERMÁN DARÍO CHELI y JOSÉ LUIS CHELI manifestaron conocer los alcances del instituto aplicado, y recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, que aceptaron los términos del acuerdo de juicio abreviado, cuyas consecuencias conocían.

En razón de ello, el juicio abreviado será admitido.

II. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Las presentes actuaciones tienen su inicio en virtud de un llamado anónimo recibido el 3 de mayo de 2019 en la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Zárate Campana mediante el cual se hizo saber que un sujeto llamado CRISTIAN RUIZ DÍAZ se dedicaba a la venta de drogas en cantidad; que poseía una casa en la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, partido de Escobar; que estaba construyendo otra en la calle Carlos Tejedor, entre Vilela y Rowson, del partido de Tigre y, además, que tenía los siguientes automóviles: una Hilux dominio IGH-053, una Saveiro dominio AB000TOP, un Volkswagen Bora dominio KBM-829, una Volkswagen Surán dominio AA643PB y un Audi A1 dominio AC623PJ. En la ocasión, también informó que utilizaba el celular nro. 11-6740-3876 y mencionó que en la foto de perfil de la línea se lo ve con su mujer Pamela Cabrera, quien compraría materiales para la construcción en un local comercial denominado Tucson.

El llamante denunció que el 16 o 17 de abril habían bajado gran cantidad de marihuana en ese domicilio, la que habían transportado en una Toyota Hilux; y que el 17 o 18, después del mediodía, transportaron dicha camioneta cargada a las YPF gemelas de la ruta 9, mano a Escobar, para luego dirigirse a ese partido.

Finalmente, hizo saber que ese mismo día de la denuncia iban a traer más droga de Baradero, "o antes".

USO OFICIAL



Que con motivo de la recepción de ese llamado la DDI de Zárate-Campana realizó tareas de investigaciones tendientes a verificar la certeza de lo informado, que consistieron en diligencias de campo, tales como la observación de las viviendas, seguimiento de vehículos, toma de fotografías, como así también solicitud y análisis de informes.

Como corolario y a modo de resumen, se ordenaron siete allanamientos de morada, un procedimiento en la vía pública, la detención de ocho personas -tres de ellas requeridas a juicio- y el secuestro de autos, motos y camionetas, dos bienes inmuebles, más de una tonelada de material estupefaciente, múltiples armas, cargadores y proyectiles, dinero, teléfonos celulares, balanzas, una máquina contadora de billetes, anotaciones, electrodomésticos y documentación varia.

III. LOS HECHOS PROBADOS

Tengo por plenamente acreditado:

Respecto de PATRICIO RUÍZ DÍAZ:

i) Que desde fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019 almacenó dentro de su ámbito de custodia, en el domicilio donde residía con su familia, ubicado en la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, provincia de Buenos Aires, 221,713 kg. de marihuana.

ii) Que el 3 de mayo de 2019 transportó 469,649 kgs. de marihuana acondicionados en 715 paquetes rectangulares, desde la finca rural de GERMÁN DARÍO CHELI y JOSÉ LUIS CHELI, ubicada en la localidad de San Antonio de Areco (coordenadas 34° 06´ 11.3´´ S59° 21´ 01.7´´ W) hasta el inmueble de Carlos Tejedor s/n, lindante a la izquierda con el nro. 3046, entre las calles Vilela y Rawson, de la localidad de López Carmelo, partido de Tigre, provincia de Bs.As., adquirido a nombre de su pareja Pamela Cabrera y que se encontraba en construcción.

iii) Que desde fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019, acopió gran cantidad de armas de fuego y municiones de diferentes calibres, sin la debida autorización legal, dentro de su ámbito de disposición en el domicilio de la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, Bs. As., que detallo a continuación: **(a)** una escopeta calibre 12, marca High, sin



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

numeración; **(b)** una ametralladora marca PAM calibre 9 mm, sin numeración, con cargador colocado con 9 municiones intactas; **(c)** una escopeta marca Franchi SPAS 15, calibre 12/70, serie nro. SPO5646, con cargador con 1 cartucho calibre 12 con insignia de la PFA; **(d)** un arma tipo fusil semiautomático marca Colt, modelo AR-15, calibre 5.56, sin numeración, con cargador con 6 municiones intactas; **(e)** un fusil modelo FAL, calibre 7.62, sin numeración, con cargador sin municiones; **(f)** una pistola marca Bersa Thunder pro 40, calibre 40, con numeración suprimida, con cargador con 13 proyectiles intactos; **(g)** una pistola marca Bereta modelo PX 4 Storm, calibre 9 mm., n° px 57738, con cargador con 8 proyectiles intactos; **(h)** una pistola marca Bersa modelo BP9CC n° serie C9O938, calibre 9 mm., con cargador con 8 proyectiles intactos; **(i)** siete cargadores: uno calibre 40 con dos municiones; uno calibre 40 con 15 municiones, uno calibre 9mm. con 7 proyectiles, uno calibre 40 con 9 proyectiles, uno calibre 9 mm. con 8 proyectiles intactos, un calibre 40 vacío, y otro calibre 9 mm, también vacío; y **(j)** los siguientes proyectiles: una bolsa de nylon transparente con 40 proyectiles intactos calibre 40, una bolsa de nylon transparente con 36 proyectiles intactos calibre 40 y 9 proyectiles de diferentes calibres, una cartuchera de color marrón con 142 proyectiles intactos calibre 5.56, una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles intactos calibre 40, una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles intactos calibre 32mm., 73 proyectiles de distintos calibres intactos y dos porta municiones de plástico con 10 proyectiles cada uno, calibre 308.

(iv) Que desde fecha incierta pero con anterioridad al 3 de mayo de 2019, recibió la pistola marca "Bersa", modelo "Thunder" pro., calibre 40, mencionada en el punto anterior, con su numeración suprimida, es decir, de origen ilícito.

(v) Que desde fecha incierta pero hasta el 3 de mayo de 2019, administró, disimuló y puso en circulación en el mercado fondos provenientes de la actividad ilícita por él desarrollada -vinculada a actos de tráfico de estupefacientes-, por un monto superior a trescientos mil pesos, generando que los mismos aparentaran un origen lícito y siendo esto una actividad habitual en el nombrado.



Ello así en tanto tengo por acreditado el ingreso al patrimonio familiar de los siguientes bienes: un Audi A1, dominio AC623PJ a nombre de la citada Cabrera; y los derechos posesorios del inmueble de la calle Carlos Tejedor s/n de la localidad de López Carmelo, partido de Tigre ya citado (nomenclatura catastral Circ. III, secc H. chacra 19, manzana 19C, parcela 2) y las mejoras edilicias que allí se estaban realizando.

Respecto de GERMÁN DARÍO CHELI:

i) Que desde fecha incierta pero hasta el 6 de mayo de 2019 almacenó dentro de su ámbito de disposición en el predio rural propiedad de su familia, ubicado en la localidad de San Antonio de Areco (coordenadas 34° 06' 11.3'' S 59° 21' 01.7'' W), la cantidad de 1.186,171 kgs. de marihuana, acondicionada en 1.679 trozos compactos y varias ramas de plantas de esa sustancia estupefaciente con flores o cogollos, que arrojaron un peso de 955 grs.

ii) Que en fecha incierta pero al menos hasta el 6 de mayo de 2019 recibió, con conocimiento de su origen ilícito y con ánimo de lucro, la cédula de identificación automotor apócrifa nro. AGG77935 a nombre de Mónica Margarita Calle, correspondiente al dominio MWE-702.

Respecto de JOSÉ LUIS CHELI:

i) Que desde fecha incierta pero con seguridad hasta el 6 de mayo de 2019, facilitó las instalaciones del inmueble rural de su propiedad ubicado en San Antonio de Areco (coordenadas 34° 06' 11.3'' S 59° 21' 01.7'' W), para el almacenamiento con fines de comercio del material estupefaciente que se le imputa a su hijo GERMÁN DARÍO en el pto i). inmediato anterior.

Respecto de JOSÉ LUIS CHELI y GERMÁN DARÍO CHELI:

i) Que desde fecha incierta pero al menos hasta el 6 de mayo de 2019, ambos tuvieron sin la debida autorización legal y dentro del ámbito de su disposición, en la finca de San Antonio de Areco más arriba señalada, una carabina marca Acier Cockerill, calibre nro. 16, serie 46311; una escopeta calibre nro. 22, sin numeración ni marca visible, con cargador con tres municiones intactas; y una escopeta marca Safari nro. 102.



Poder Judicial de la Nación

ii) Que en fecha incierta pero con seguridad con anterioridad al 6 de mayo de 2019, ambos recibieron la pistola marca Colt, calibre nro. 22, modelo Huntsman, con su numeración erradicada, es decir, de origen ilícito.

III. LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

a) Los hechos descriptos y la intervención de los imputados encuentran fundamento legal -independientemente del reconocimiento que efectuaran en el acuerdo de juicio abreviado que ratificaron en las audiencias de *visu* mencionadas- en las constancias probatorias reunidas durante la instrucción y en la etapa de instrucción suplementaria, todas las cuales valoro conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica racional.

En efecto, cuento en autos con:

Prueba vinculada a las labores investigativas relacionadas con actividades en infracción a la ley 23.737 y el secuestro del material ilícito en las viviendas de los acusados en ocasión de sus allanamientos

i) El informe de fs. 1 elaborado por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado Zárate-Campana donde se dejó asentado el llamado anónimo recibido en esa dependencia el 3 de mayo de 2019 que dio inicio a la presente pesquisa, a cuyo contenido me referí en el apartado II titulado "*Del Inicio de la Investigación*".

Las declaraciones del subayudante Federico Sergio Mosquera de fs. 4/6 y del subcomisario Jorge Luis Santolíquido de fs. 45/47 vinculadas a las tareas de inteligencia llevadas a cabo a resultas de esa *notitia criminis* y, a las labores de campo que culminaron con la detención de RUIZ DÍAZ a bordo del rodado Vw Surán, dominio AA643PB; las notas de fs. 27, 35 y 42 que dan cuenta de la comunicación telefónica realizada por el titular de esa dependencia policial por la que se pone en conocimiento del juzgado instructor acerca del resultado del seguimiento encubierto de dos de los rodados mencionados en la denuncia -me refiero a Vw. Suran y a la Toyota Hilux-, la detección de maniobras compatibles con acciones en infracción a la ley 23.737, la detención de RUIZ DÍAZ y el resultado de los allanamientos practicados en las viviendas

USO OFICIAL



ubicadas en las calles Carlos Tejedor y Ricardo Fernández, vinculado al nombrado.

Por otro lado, también destaco las declaraciones de fs. 206/208 y 209/211 del personal preventor Federico Mosquera donde explica, en lo que aquí importa, las tareas de campo desarrolladas por las cuales se logró individualizar el predio rural de San Antonio de Areco al que se dirigió aquella Toyota Hilux el 3 de mayo de 2019 y que luego fue allanado, como se verá.

ii) El acta de procedimiento de fs. 48/51 que documenta el seguimiento realizado el 3 de mayo de 2019 por miembros de la ya citada DDI, de los rodados mencionados en la denuncia anónima, la Vw Suran, dominio AA643PB (conducida por PATRICIO RUÍZ DÍAZ) y la Toyota Hilux, dominio IHG-053.

Se trata de un seguimiento encubierto que se inició en la calle Carlos Tejedor, entre Vilela y Rawson de Tigre, hacia la localidad de Campana sobre la ruta Nacional nro. 9 que derivó en los allanamientos de los inmuebles de las calles Carlos Tejedor y Ricardo Fernández, de lo cual me referiré más adelante.

Allí se relata que en un primer momento el personal preventor se apostó en las inmediaciones de la finca de la calle Carlos Tejedor -que se trata de una vivienda de grandes dimensiones, de dos plantas, en etapa de construcción-, de donde se observó salir a sendos vehículos; que se los siguió por la ruta nacional nro. 9 sentido a Campana, para lo cual se solicitó apoyo a efectivos en móviles no identificables.

Que luego de pasar por la localidad de Campana, siempre sobre esa ruta, la Toyota -antes de llegar a la estación de servicio Shell (ubicada a la altura del peaje de Lima)- se desvió por colectora y tomó el sentido a Baradero; la Surán ingresó a la Shell, luego atravesó la ruta, cruzó por un puente y también tomó la colectora para continuar en la misma dirección que la camioneta, maniobras con las que procuraban evitar los controles de seguridad ubicados a la altura del peaje.

Que ambos dejaron la colectora y continuaron transitando varios kilómetros, ya otra vez sobre la ruta, para detenerse por un momento en una parrilla ubicada al costado. Que seguidamente los rodados se separaron. La



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Toyota regresó a la ruta, y tras pasar el km. 109, tomó una de las salidas, subió un puente y continuó por la colectora en sentido contrario al que iban -es decir, se dirigió sentido a Campana- hasta donde finalizó para doblar a la derecha y tomar un camino de tierra, rural, sin tránsito y con pastizales a sus costados en el cual luego de unos mil a dos mil metros, el personal policial (que se mantenía a una distancia prudencial para no ser descubiertos) la perdió de vista y decidió regresar a la colectora para continuar allí la observación. Por su parte, la Suran se retiró de la parrilla, retomó la ruta con sentido a Escobar y estacionó al costado con sus balizas encendidas. Luego de unos minutos, se volvió a detectar a la camioneta Toyota Hilux circulando por la calle de tierra que tomó la ruta sentido a Campana como la Suran. Los preventores pudieron observar que esta última emprendió su marcha cuando visualizó la Toyota y se le colocó adelante; que siguieron su recorrido con las mismas maniobras evasivas para sortear los controles policiales; ambos rodados ingresaron y estacionaron en un playón de la estación YPF, ubicado antes de la bajada Henry Ford mano a CABA; un masculino se acercó a pie al conductor de la Surán y tras dialogar, ambos autos se retiraron del lugar, para dirigirse en sentido hacia la finca de la calle Carlos Tejedor a la que ingresaron ambos rodados luego de realizar varias vueltas a la manzana.

La lectura de esa acta refiere que el personal policial continuó apostado en el lugar observándolo por unos quince minutos, tras lo cual vieron salir a la Suran. Que reiniciaron el seguimiento del rodado por la colectora de la ruta 9 el que finalizó cuando su conductor, tras advertir la presencia policial, aumentó la velocidad, esquivo vehículos, incluso transitó por un momento en contramano, y logró evadirse.

No obstante ello, ante la posibilidad que el rodado pudiera dirigirse al domicilio de la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz (otro de los domicilios informados en la denuncia anónima) los preventores efectuaron un rastrillaje por esa zona. Así fue como al pasar por esa finca visualizaron la Surán en cuestión, en la intersección de las calles Ricardo Fernández y Chacabuco cuyo conductor, al percatarse de la presencia policial, nuevamente emprendió la fuga a gran velocidad para finalmente colisionar, de frente, con el automóvil Ford Fiesta, conducido por el oficial subayudante



Fuentes (quien iba en compañía de la oficial Antonella Muñoz) e impactando con su parte trasera con el otro móvil policial, un Toyota Etios conducido por el sargento Villalba, que venía persiguiéndolo de atrás.

Finalmente, el conductor de la Surán fue reducido e identificado como PATRICIO RUIZ DÍAZ. Además, se convocó al SAME a los fines de garantizar asistencia médica a los involucrados en el siniestro.

RUIZ DÍAZ fue requisado y en su poder se secuestraron \$ 200 pesos y dos papeles con anotaciones que se encontraban dentro de su billetera.

Asimismo, dentro de la VW Suran se incautó un teléfono Iphone, modelo X Max blanco, con batería y chip de movistar n° 3144419215742; un celular Samsung gris, con un *sticker* con una inscripción que reza “116150 5952”, sin batería, imei n° 353108/08/216050/2; y también dos balanzas digitales, una hallada en el baúl y la otra en el asiento trasero.

Al respecto, valoro las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de actuación convocados al afecto: Nahuel Acuña (fs. 53/vta.) y Lucas Santiago Fernández (fs 52/vta.), en las que relataron que arribaron al lugar del siniestro entre los tres rodados y que presenciaron las requisas del imputado y de la Surán conducida por RUIZ DÍAZ.

Asimismo, tengo para mí aquellas deposiciones brindadas por el personal preventor, el oficial subayudante Federico Sergio Mosquera (fs. 62/65) y el sargento Miguel Ángel Villaba (fs. 59/61vta.), quienes ratificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos documentados.

A su vez, cuento con las fotografías obrantes a fs. 54/57 que ilustran el rodado incautado con daños en su parte delantera, la balanza encontrada en su interior y demás elementos.

iii) El acta de procedimiento incorporada a fs. 66/75vta. que reseña, por un lado, la observación directa montada ese 3 de mayo de 2019 por personal de la DDI de Zárate Campana en la estación de servicio “Petrobras”, ubicada en la avenida Antártida Argentina y Ruta Nacional nro. 9 de la ciudad de Zárate, con el fin de proceder al seguimiento los rodados que transitarían



Poder Judicial de la Nación

cargados con material estupefaciente, según había sido anunciado en el llamado anónimo.

Por otro lado, esa pieza también describe el allanamiento concretado ese mismo día, a las 18.00 horas, en el domicilio de la calle Carlos Tejedor s/n, lindante a la izquierda con la vivienda identificada con el nro. 3046, de la localidad de López Camelo, partido de Tigre. Un domicilio donde se emplaza una finca en construcción, cuyos derechos posesorios fueron adquiridos a nombre de la pareja de RUIZ DÍAZ, Pamela Eliana Cabrera.

Su lectura revela que al momento de irrumpir en la vivienda tres albañiles -Nahuel Armando, Armando Roberto y Carlos Fabián Sinigaglia¹- estaban saliendo de la misma para abordar una Renault Traffic, dominio WFN-339, que estaba estacionada en la puerta. Además, en el patio trasero del domicilio se encontraban Diego Maximiliano Gauna y Jorge David Ibarra², también albañiles.

En el interior de la finca se halló la Toyota Hilux, dominio IGH-053, cuya requisita culminó con el secuestro -más precisamente en su caja- de 26 bultos de diferentes tamaños conteniendo a su vez cada uno varios trozos compactos embalados con cinta de color marrón clara, conteniendo todos una sustancia vegetal verde pardusca, que resultó ser marihuana. Los bultos fueron identificados con la letra "A" hasta la "Y" y contenían como dije envoltorios denominados comúnmente como "ladrillos", que conformaron un total de 715 trozos, según el detalle que consigno al pie, y por un peso total de 469,649 kilos³. Aclaro que dada la cantidad de paquetes habidos prescindiré de detallar el peso de cada uno en tanto considero que lo importante es la cantidad final secuestrada. No obstante, para mejor ilustración me limitaré a indicar que los

¹ Que mediante resolución de fecha 17/05/2019 se decretó la falta de mérito de los Sinigaglia, Finalmente desvinculados de la causa en los términos del arts. 336, inc. 4 del CPPN.

² A quienes se les recibió declaración testimonial sin adoptar temperamento alguno.

³ Este secuestro fue identificado como "Secuestro 1" y el bulto "A" contenía 25 envoltorios, el "B" contenía 24 envoltorios, el "C" contenía 28 envoltorios, el "D" contenía 63 envoltorios, el "E" contenía 28 envoltorios, el "F" contenía 48 envoltorios, el "G" contenía 21 envoltorios, el "H" contenía 22 envoltorios, el "I" contenía 31 envoltorios, el "J" contenía 58 envoltorios; el "K" contenía 15 envoltorios, el "L" contenía 57 envoltorios, el "M" contenía 31 envoltorios, el "N" contenía 28 envoltorios, el "Ñ" contenía 22 envoltorios, el "O" contenía 32 envoltorios; el "P" contenía 29 envoltorios, el "Q" contenía 13 envoltorios; el "R" contenía 11 envoltorios, el "S" contenía 15 envoltorios, el "T" contenía 25 envoltorios; el "U" contenía 21 envoltorios, el "V" contenía 27 envoltorios, el "W" contenía 21 envoltorios, el "X" 8 envoltorios; y, finalmente, el "Y" contenía 12 envoltorios.



paquetes arrojaron un peso que oscilan de los 400 hasta los 900 gramos aproximadamente, según el caso.

La Toyota Hilux, dominio IGH-053⁴ fue secuestrada e igual suerte corrieron los rodados Renault Traffic dominio WFN-339⁵ y Volkswagen Bora dominio KBM-829, que se encontraban en el patio de la vivienda.

Sobre lo sucedido, valoro las deposiciones de los testigos convocados al efecto, Marcos Marcelo Mercado, Matías Adrián Villagrán y Pablo Emanuel Castillo (fs. 83/84, 81/82 y 79/80, respectivamente); y las del personal policial interviniente, oficial subayudante Federico Sergio Mosquera, oficial subayudante Jéssica Yamila Ottani (fs. 102/103), mayor Rubén Alejandro Ferreyra (fs. 104/105), capitán Antonio Ángel Aquino (fs. 106/107) y teniente Diego Gregorio Quevedo (fs. 108/109), todos de la DDI de Zárate Campana, que dieron cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas en el acta.

Tengo también en cuenta la declaración de Jorge Darío Ibarra de fs. 85/86 donde explicó, en resumidas cuentas, que desde hacía unos siete meses anteriores al procedimiento trabajaba como albañil para los dueños de la finca “Cristian” y su esposa “Pamela”; que Cristian se movilizaba en un VW Suran color blanco y en una VW Saveiro y que era quien le pagaba al personal todas las semanas, siendo su paga unos \$ 4.000. Con relación a los vehículos Toyota Hilux y el VW Bora, dijo que habían sido llevados a la finca hacía tres días, aunque desconociendo quién lo había hecho. Agregó que cuando fue a trabajar en horas de la mañana del día anterior al allanamiento la Toyota Hilux ya no estaba allí y que nunca observó ningún movimiento sospechoso por parte del propietario del lugar.

También meritúo la información aportada por Diego Maximiliano Gauna en su declaración de fs. 87/88, que es coincidente con lo depuesto por Ibarra. Pormenorizó que trabajaba desde hace un mes y medio como albañil y a veces como cuidador para los dueños de la vivienda, a los que conocía como “El Negro” y su esposa “Pamela”. Que él se moviliza a bordo de un rodado blanco, de tipo familiar; que la Toyota y el Bora habían sido llevados a esa finca

⁴ Rodado que finalmente ordené poner a disposición de la Fiscalía Descentralizada Exaltación de la Cruz de Zárate Campana, dado que, en realidad, le pertenecía el dominio NUM-424 que registraba pedido de secuestro activo (ver providencia 23/07/2020).

⁵ Rodado que finalmente ordené poner a disposición de la Fiscalía Descentralizada Exaltación de la Cruz de Zárate Campana, dado que, en realidad, le pertenecía el dominio NUM-424 que registraba pedido de secuestro activo (ver providencia 23/07/2020).



Poder Judicial de la Nación

hacía tres días y que sus compañeros le habían comentado que eran de los dueños de la propiedad. También declaró que la Toyota no se hallaba allí el jueves a la noche y que recién en horas de la tarde la vio en el interior de la propiedad. Por lo demás, también afirmó que “El Negro” era quien le pagaba al personal los días viernes.

Además cuento con el *test* de orientación que luce a fs. 76/78 que arrojó resultado positivo para marihuana; con el croquis ilustrativo del lugar allanado de fs. 91/vta. y con las fotografías de fs. 92/101 que exhiben los rodados y el material estupefaciente incautado, y el frente y patio de la vivienda de la calle Carlos Tejedor.

iv) El acta de procedimiento de fs. 114/124, que da cuenta del allanamiento practicado el día 3 de mayo de 2019, a las 18.00 horas aproximadamente, por la DDI de Zárate-Campana, en el domicilio de la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz, donde PATRICIO RUIZ DÍAZ residía con su familia.

Allí se incautaron vehículos, armas, dinero, droga, documentación, anotaciones, electrodomésticos de valor, y otros elementos que precisaré seguidamente.

En la ocasión, también se produjo la requisa y posterior detención de Sebastián Ramón Domínguez, Carlos Damián Fernández y Rogelio Darío Saucedo⁶, y de PATRICIO RUIZ DÍAZ quien ya se encontraba aprehendido por la policía tras la colisión vehicular antes descripta.

En cuanto a la inspección del inmueble, precisamente del quincho, se secuestraron los siguientes elementos: una prensa hidráulica marca Gamma, modelo G2902, con capacidad para pesar hasta 20 toneladas; dos patentes, correspondientes a los dominios MFR-162 y dos relativas al dominio PFV-855; una máquina contadora de billetes marca OM, modelo 06E, junto con tres balanzas marcas Sistel, Single Syste y Suste, con capacidad de 300 kg., 31 kg y 31 kg., respectivamente; una prensa hidráulica marca Morano, con capacidad de hasta 15 toneladas, una balanza marca Constant, con capacidad máxima de 5 kg, cintas de embalar, rollos de papel film, un rollo de papel

⁶ Respecto de Fernández y Domínguez -y también de Pamela Cabrera- se ordenó el 10 de diciembre de 2019 la extracción de testimonios para avanzar con la investigación (conf. punto VIII del requerimiento).



aluminio, cucharones de plástico y dos caños de aluminio con vestigio de sustancia de color blanca, un tubo cilíndrico de plástico transparente, un rollo de bolsas de nylon transparentes, y botellas con líquido transparente, entre otros elementos.

También, se incautó dentro de un tarro de cartón marrón que se hallaba en el suelo de ese ambiente, un frasco de plástico con la leyenda “cafeína” con una sustancia de color blanca en polvo, y varias bolsas de nylon conteniendo todas sustancia pulverulenta de color blanca (secuestros 5 A, B, C, D, E, F y G) .

Se secuestraron además cuatro chalecos antibalas: uno marca Blar Cia. Argentina de blindajes SCS, modelo Bull 160, RENAR MA. 01 nro. 052/03-c, que en su parte trasera reza “Seguridad” y tres sin número de serie: uno color negro, otro verde marca Pint Blanck Body Armor y el tercero blanco, marca Akzo Nobel Twaron (secuestro 6 -el primero, hallado en el quincho-, y secuestro 9 “A” -los últimos tres, encontrados en la habitación de RUIZ DÍAZ, debajo del colchón).

Asimismo, en dicho cuarto, también debajo del colchón, se descubrieron dos chapas patentes vinculadas al dominio AD143FN, y, dentro de un ropero, una gran cantidad de armas, cargadores y proyectiles (secuestros 9 “B” y “C”), según el siguiente detalle:

- una escopeta calibre 12 marca High sin numeración visible;
- una ametralladora marca PAM calibre 9 mm, sin numeración visible, con su cargador colocado con 9 municiones intactas;
- una escopeta marca Franchi SPAS 15, calibre 12/70, serie nro. SPO5646 con un cargador con 1 cartucho calibre 12 con la insignia de la PFA;
- un arma tipo fusil semiautomático marca Colt, modelo AR-15, calibre 5.56, sin numeración visible, con su cargador con 6 municiones intactas;
- un fusil modelo FAL, calibre 7.62, sin numeración visible, con cargador sin municiones;



Poder Judicial de la Nación

- una pistola marca Bersa Thunder pro 40, calibre 40, con numeración suprimida, con su cargador con 13 proyectiles intactos;
- una pistola marca Bereta modelo PX 4 storm, calibre 9 mm., n° px 57738, con su cargador con 8 proyectiles intactos;
- una pistola marca Bersa modelo BP9CC n° serie C9O938, calibre 9 mm., un con cargador con 8 proyectiles;
- una pistola marca Smith & Wesson modelo SW40F calibre 40, serie nro. PAA2510, con cargador con 8 proyectiles intactos⁷.
- siete cargadores: uno calibre 40 con dos municiones intactas; uno calibre 40 con 15 municiones intactas; uno calibre 9mm. con 7 proyectiles intactos; uno calibre 40 con 9 proyectiles intactos; uno calibre 9 mm. con 8 proyectiles intactos; un calibre 40 vacío; y otro calibre 9 mm. vacío.
- una bolsa de nylon transparente con 40 proyectiles intactos calibre 40; una bolsa de nylon transparente con 36 proyectiles intactos calibre 40 y 9 proyectiles de diferentes calibres; una cartuchera de color marrón con 142 proyectiles intactos calibre 5.56; una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles intactos calibre 40; una caja de cartón de la marca Magtech conteniendo 50 proyectiles intactos calibre 32mm.; 73 proyectiles de distintos calibres intactos; y dos porta municiones de plástico con 10 proyectiles cada uno, calibre 308⁸.

USO OFICIAL

Continuando con el relato de los elementos incautados, también dentro del ropero, se secuestraron dos juegos de esposas con llaves, dos equipos de Handy marcas Yesu y Baofeng, uno con cargdor una gorra verde de la GNA, una boina azul de la policía local, un pasamontañas negro; y dos celulares marcas Iphone, modelo S, y Samsung modelo J2.

También se halló dentro de una caja documentación que, aunque es mucha, pasaré a detallarla en tanto refiere a los movimientos financieros de RUÍZ DÍAZ y su pareja Cabrera.

⁷ Arma respecto de la cual nada se dirá toda vez que no fue indagado, ni siquiera como parte integrante del acopio.

⁸ Es cierto que en el acta de secuestro se deslizaron algunos errores pero entiendo que son de tipeo y que sin duda obedece a la cantidad de elementos hallados. Errores que en modo alguno modifica el estado de cosas, máxime cuando a fs. 494/5 fueron salvados y su numeración rectificada.



Se trata de documentación vinculada a propiedades inmuebles, muebles registrales, compra de bienes no registrables, anotaciones indicativas de elevadas sumas de dinero, presupuestos por compras de materiales y otras facturas (secuestro 12). A saber y para lo que aquí importa: un certificado de extensión de garantía de un equipo de música marca Sony, modelo Hcd-shakex3, a nombre de Pamela Cabrera, -domiciliada en Santa Rosa de Lima 2920 de Ricardo Rojas-, por la suma asegurada de \$17.999, siendo la fecha de compra el 22/02/2016; un contrato de locación, de fecha 7 de diciembre de 2018, celebrado entre la locadora Delia Zulema López y la locataria Pamela Cabrera -domiciliada en R. Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz-, relativo a una cochera ubicada en la calle R. Fernández 1478 de esa localidad; un contrato de locación celebrado el 15/09/2018 entre el locador Jorge Marcelo Maroto y la locataria Pamela Cabrera -domiciliada en Jilguero 1371 de Maquinista Savio-, relativo a una casa ubicada en la calle Ricardo Fernández 1442 de Ingeniero Maschwuitz junto con un ticket de depósito en efectivo de \$30.300; un boleto de cesión de derechos y acciones posesorias, de fecha 11 de marzo de 2013, entre Carlos Orlando Naffin (cedente) y Pamela Cabrera (cesionaria) -domiciliada en Jilguero 1371, de Maquinista Savio, partido de Escobar- respecto del inmueble ubicado en Carlos Tejedor s/n, entre las calles Vilela y Fray De León (nomenclatura circunscripción III, sección H, manzana 19 c, parcela 2, numero de partida os7-o3s-g72-0), actuación notarial de fecha 11 de marzo de 2013 relativa la protocolización de ese boleto de cesión de derechos posesorios, un recibo de las partes y un recibo de pago de \$170.000 relativo al domicilio antes mencionado de fecha 11 de marzo de 2013, junto con su plano; una cédula de autorización del vehículo Chevrolet S-10, dominio MFU-611, titular Pamela Cabrera, domiciliada en Jilguero 1371 de Maquinista Savio, autorizado Cabrera Cristian Ariel; una factura de Arba a nombre de Pamela Cabrera, relativa al impuesto inmobiliario del inmueble correspondiente a la partida nro. 084-086081-7, con vencimiento el 14/02/2016; una factura a nombre de Pamela Cabrera, relativa al impuesto inmobiliario correspondiente a la partida nro. 057-03597-1, con vencimiento 18/03/2019; un ticket de Arba relativo al pago en efectivo por el monto de \$958, 70.; seis presupuestos (de fechas 22/3/19, 26/3/19, 27/11/18, 18/02/19, 27/11/18 y uno sin fecha) como

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#34439612#290445868#20210520084934478

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comprobante de pago del corralón "Ricardo Rojas SRL." a nombre de Pamela Cabrera con domicilio Vilela esquina Tejedor, en donde figuran diversas sumas para la compra de materiales para la construcción que ascienden a un total de \$94.636; un comprobante de alta de O km, una solicitud de grabado de autoparte, una factura de fecha 21/02/2018 por la compra por un monto de \$563.649,50, formulario 13-A, título automotor (con fecha de inscripción 25/04/2018), y constancia de asignación de título, todos ellos pertenecientes al rodado de la marca Audi modelo A1, dominio AC623PJ, propietaria Pamela Cabrera, domiciliada en Jilguero 1371 de Maquinista Savio; un talonario de facturas C original y duplicado de la responsable monotributista Pamela Cabrera, con domicilio en la calle Jilguero 1371 de Maquinista Savio; una factura de empresa "Tucson SA." de fecha 09/04/19 relativa al pago efectuado por Cabrera de \$26.177,29; hojas con anotaciones manuscritas en donde figuran grandes importes, distintos nombres y/o apodos (por ejemplo " **BOCI 6KG FASO \$72.000 250 grs \$50.000, \$ -25.000 debe \$97.000, -30.000 \$67.000, -29.000 debe \$38.000 + 1 trolito 25 gs + 150 grs. -14.000 + 3 trolitos, -29.000, debe 78.000, -2000**" -y otras anotaciones marginales-; un cuaderno de color gris anillado con la inscripción "Coffe", en cuya gran mayoría de sus hojas posee anotaciones de grandes sumas y al costado de estas nombres, apodos y la palabra "**Paquetes**"; un cuaderno de tapa blanda de color azul en cuya mayoría de sus hojas posee anotaciones por grandes sumas de dinero y al costado de estas nombres y apodos.

Por encima de este armario, en una bolsa de papel, se encontró dinero. Si bien en el acta labrada se estableció que se trataba de la suma de \$187.900, en el informe elaborado posteriormente por el Comisario Mayor Rodrigo Gonzalo Rodríguez de la DDI de Campana (fs. 762/3) se corrigió dicho valor, aportando para ello un registro fílmico del día del allanamiento de donde se desprende la cantidad real de billetes, arrojando un total de \$85.400.

En cuanto al material estupefaciente, el mismo estaba ubicado en el quincho de la vivienda. Se hallaron 325 trozos con sustancia vegetal verde parduzca, con un pesaje total entre contenido y continente de 221,713 kg., que estaban organizados adentro de maletas de la siguiente manera: en una azul, había dos bultos de forma rectangular que contenían varios trozos compactos,



también rectangulares, embalados con cinta color marrón y transparente, y otros más sueltos, con sustancia vegetal verde parduzca, contabilizando un total de 53 de diversos tamaños (secuestro 7 A, de A1 a A53); en una maleta negra y gris a cuadros, dos bultos rectangulares con varios trozos compactos embalados y sueltos, con igual sustancia, que conformaron un total de 81 (7B, de B1 a B81); en otra color roja, un bulto rectangular con varios trozos embalados y otros sueltos, arrojando un total de 70, con la misma sustancia (7C, de C1 a C70). Al lado de esta última maleta, se hallaron otros 5 bultos rectangulares más, cubiertos con bolsas de nylon negra y una bolsa de arpillera y cinta de embalar, con 121 trozos compactos rectangulares, con sustancia vegetal, embalados con cinta marrón y transparente, en su interior (7D, de D1 a D121).

Finalmente, también se secuestró (i) una moto Honda, dominio A062TOP; (ii) una moto BMW F800 GS, dominio A002PRL, y (iii) el Volkswagen Suran, dominio AA643PB, y los siguientes electrodomésticos: un equipo de sonido de la marca Sony modelo X3, dos parlantes, cuatro televisores led, marcas Hyundai, Samsung Noblex y Philco de 55, 49, 55 y 43 pulgadas cada uno, una playstation 4, marca Sony, un microondas marca Atma, y un aire portátil marca Midea (secuestro 13).⁹

Para recrear aquel instrumento cuento con las deposiciones de los testigos civiles Nahuel Acuña y Lucas Santiago Fernández (fs. 153/154 y 151/152, respectivamente) y de los preventores el oficial subayudante José Fermín Fuentes (fs. 110/111), subteniente Juan Carlos Zarate Serrudo (fs. 163/164), los sargentos Miguel Ángel Villalba (fs. 159/160) y Débora Montaña (fs. 161/162) y la oficial Antonella Muñoz (fs. 165/166), miembros de la DDI Drogas Ilícitas de Zárate Campana, quienes ratificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedió el procedimiento documentado a fs. 114/124.

⁹ Dado que el rodado Toyota Hilux, con dominio colocado IHG 053, pertenece en realidad a una Toyota Hilux con dominio NUN 424 y el Volkswagen Suran, con dominio colocado AA643PB, pertenece a un Volkswagen Suran con dominio PIZ 292, y que los dominios NUN 424 y PIZ 292 registran pedidos de secuestro activo por hurto/robo automotor, el 23 de julio de 2021 ordené poner a disposición de la Fiscalía Descentralizada Exaltación de la Cruz del departamento judicial de Zárate Campana el vehículo Toyota Hilux con dominio colocado IHG 053 (al que le corresponde dominio NUN 424) y a disposición de la UFIyJ Descentralizada de Escobar del departamento judicial de Zárate Campana el vehículo Volkswagen Suran, con dominio colocado AA643PB (al que le corresponde dominio PIZ 292), a los fines que estime oportuno.



Poder Judicial de la Nación

Valoro también lo manifestado por Rogelio Darío Saucedo a fs. 155/156 quien, además de deponer acerca de las circunstancias en las que el personal policial lo redujo a la salida del domicilio, explicó - en resumidas cuentas- que mantiene una relación de amistad con Pamela Cabrera y que había concurrido junto a su pareja, Sebastián Ramón Domínguez, aquel día para acercarle unos apuntes referentes a los estudios que ella cursa. Por lo demás, sostuvo que desconocía la actividad ilícita a la que se dedicaba su amiga y su pareja RUIZ DÍAZ.

Sumado a ello, tengo en cuenta el *test* de orientación de fs. 133/138; y el informe de la Dirección del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos de fs. 485/493 cuyo contenido detallaré más adelante.

Además, tomo en cuenta las fotografías de fs. 145/150 que exhiben parte de los efectos incautados y de la VW Suran conducida por RUIZ DÍAZ; el croquis de fs. 157 que ilustra el domicilio intervenido; y el examen técnico visual de fs. 167 llevado a cabo respecto de las armas incautadas, donde se estableció que a simple vista las mismas se hallaban aptas para el disparo.

v) El acta de procedimiento de fs. 307/335 que describe el allanamiento practicado en el predio emplazado en las coordenadas 34° 06' 11.3" S 59° 21' 01.7" W, de la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, que tuvo inicio el 6 de mayo de 2019 a las 15.00 hs. y que culminó el día siguiente, a las 10.15 hs. aproximadamente.

En lo atinente a la titularidad de esa finca, cuento con el informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires donde surge que se encuentra registrado a nombre de José Cheli (padre de JOSÉ LUIS CHELI), con el acta de su defunción de fecha 28/10/2014 y con el certificado de nacimiento que acredita el vínculo parental del aquí acusado y el titular registral.

Tal como surge del acta de procedimiento, en esa oportunidad se produjo la detención de JOSÉ LUIS y GERMÁN DARÍO CHELI, y, como expondré a continuación, el secuestro de más de una tonelada de material

USO OFICIAL



estupefaciente, armas, dinero, celulares, documentación y anotaciones, balanzas, entre otros elementos.

Además, se secuestró la camioneta Ford Ranger, dominio MWE-702,¹⁰ conducida por los aquí imputados, de cuyo interior se incautaron dos celulares¹¹, las sumas de \$414 (halladas en una billetera junto al DNI de JOSÉ LUIS CHELI), \$120 y US\$100, y una cédula de identificación asignada al rodado Honda, modelo XR 150L, dominio 368LFX, a nombre de GERMÁN DARÍO CHELI (dentro de otra billetera color marrón).

De la requisita personal de GERMÁN DARÍO CHELI se secuestró la suma de \$755 y la cédula de identificación automotor del rodado Ford Ranger 2DC XLT 32 LD, dominio MWE 702, titular Mónica Margarita Calle (secuestros A y B) que, como se verá, resultó ser un cartular apócrifo. Ello así, en tanto conforme surge del acta de procedimiento y de informes posteriores incorporados a fs. 362/369, ese dominio corresponde a una Ford Ranger, a nombre de Mónica Margarita Calle (con cédula autorizada a Juan Pablo Tito) cuyos nros. de chasis y motor resultan ser diferentes a los que figuran en la cédula que detentaba GERMÁN DARÍO CHELI. La consulta realizada entonces por el número de chasis que consta en la cédula secuestrada al imputado y arrojó que el mismo se corresponde en realidad con dominio OZL-402, con pedido de secuestro activo, siendo el damnificado Cristian Javier Acuña.¹²

De la requisita de los lugares que componen el casco de la finca rural, se procedió a incautar:

- En la edificación identificada con el nro. 3 (correspondiente a una construcción que consta de una habitación y un baño): 57 bultos de tipo rectangular, algunos embalados con cinta marrón, otros en bolsas de arpillera y otros en bolsas negras, conteniendo todos ellos trozos compactos rectangulares con sustancia vegetal (secuestro 1, 1-57); una bolsa de nylon tipo residuo negra con varios “envoltorios de bultos” (secuestro 2); dos balanzas digitales, de tipo comerciales, una negra con capacidad de 5 grs. a 40 kg. y la otra marca Bionica, con capacidad de 200 grs. a 40 kgs. (secuestro 3);

¹⁰ Vehículo que quedó a disposición del juzgado instructor.

¹¹ Uno marca Samsung modelo J1 y otro marca Iphone, color dorado

¹² Que este vehículo Ford Ranger con dominio MWE-702 quedó anotado a disposición del juzgado instructor.



Poder Judicial de la Nación

dos hojas de papel con inscripciones, un talonario de facturas, y un cuaderno con anotaciones (secuestro 4).

- En la edificación nro. 5 (que consta de un baño y una cocina): un bolso negro conteniendo 75 trozos compactos, cuatro bolsas de nylon negro conteniendo 6, 14, 13 y 12 trozos compactos, respectivamente; y dos bultos rectangulares, uno recubierto por una bolsa de arpillera y otro por una de nylon negra, conteniendo 35 y 40 trozos compactos, respectivamente. Todos los trozos se encuentran embalados con cinta marrón y contienen sustancia verde vegetal (secuestro 5, A-H).

Al lado de estos dos últimos bultos se encontró el siguiente armamento: (i) una carabina marca Acier Cockerill, calibre 16, número de serie 46311; (ii) una escopeta del calibre 22, sin numeración ni marca visible, con cargador colocado con tres municiones intactas, y en cuyo cañón posee la inscripción "10D.60 SUPER DIANA calibre 22 LONG.RIFLE"; (iii) una pistola calibre 22, marca Colt, modelo Huntsman, con la numeración suprimida, con cargador colocado sin municiones; y (iv) una caja de municiones de la marca Magtch, calibre 38 SPL, con 19 municiones intactas (secuestro 6).

- En el ambiente contiguo al baño, se halló un bulto rectangular con 56 trozos con sustancia vegetal compacta (secuestro 7, 1-56) y varias ramas con flores o cogollos de marihuana de entre 10 a 50 cm. (secuestro 8).

- En la edificación nro.1 (que se trata de un lavadero): una escopeta de un caño, calibre 16, marca Safari n° 102 (secuestro 9).

Otra vez, dada la cantidad de paquetes habidos prescindiré de detallar el peso de cada uno en tanto considero, como dije más arriba, que lo importante es la cantidad final secuestrada. No obstante, los paquetes arrojaron un peso que oscila entre los 300 a los 1.100 gramos aproximadamente, según el caso.

En definitiva, se trató de un total de 1.679 trozos compactos, cuyo pesaje total arrojó 1.186,171 kg. de marihuana y, el de las ramas con flores y cogollos, un total de 955 gramos¹³.

¹³ Nuevamente, advierto que en el acta de secuestro se deslizaron algunos errores que entiendo son de tipo y que sin duda obedece a la cantidad de elementos hallados. Errores que en modo alguno modifica el estado de cosas, máxime cuando a fs.303/304, fueron salvados y su numeración rectificada.



Por otro lado, también pondero que, siempre según el acta mencionada, todos los bultos, trozos compactos y envoltorios vacíos secuestrados en esta finca rural son idénticos a los incautados el 3 de mayo de ese mismo año en el marco de la presente causa.¹⁴.

Vinculado con este allanamiento, valoro las declaraciones prestadas por los testigos civiles convocados al efecto, Marcelo Julián Olivera y Guillermo Osmar Balmaceda (fs. 340/341 y 342/343) y por el personal policial interviniente, subcomisario Jorge Luis Santoliquido (indicada más arriba), mayor Rubén Alejandro Ferreyra (fs. 371/372) y teniente Diego Quevedo (fs. 373/374), quienes ratificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedió el procedimiento documentado a fs. 307/335.

Termina de conformar el cuadro cargoso, los tests de orientación de fs. 336/339 que arrojó positivo para marihuana, el croquis de fs. 356, las fotografías de fs. 345/355, y el examen de *visu* de las armas de fs. 344.

Prueba vinculada con los delitos previstos en los arts. 189 bis, apartado 3, y 277 inc.1, apartado "c", del CP. en relación a las armas incautadas en los domicilios de Ricardo Fernández, de Carlos Tejedor sin numeración, de la localidad de López Camelo, partido de Tigre y de la finca rural de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires

Valoro la siguiente prueba:

1. Los informes de la ANMAC de fs. 469/vta., 470, 566 y el incorporado el 19 de febrero ppdo. al sistema Lex 100 que dan cuenta de lo siguiente:

- Que PATRICIO RUIZ DÍAZ, GERMÁN DARÍO CHELI y JOSÉ LUIS CHELI no se encuentran inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego en ese organismo,

- Que la escopeta marca Franchis, calibre 12 UAB, serie SP05646, (secuestrada en el domicilio de la calle Ricardo Fernández vinculado a RUIZ DÍAZ) se encuentra registrada a nombre de Rodrigo Castro y que registra un pedido de secuestro activo de fecha 15 de octubre de 2013, en

¹⁴ [Aclaro también que tomé vista de las fotografías correspondientes a los distintos allanamientos y pude](#)

Fecha de firma: 20/05/2021 [consultar la similitud de la que se hace referencia](#)

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

razón de la denuncia realizada por el nombrado en el destacamento Fátima de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

En relación a este evento, cuento también con la IPP 14-02-012652-13/00 caratulada "NN s/Robo agravado (por el empleo de arma) Dte: Castro, Rodrigo", del registro de la Unidad Funcional de Instrucción nro.1 del Departamento Judicial de San Isidro -sede Pilar-¹⁵. Allí surge que se dispuso el archivo de las actuaciones, conforme lo normado en el art. 268 del C.P.P.

- Que la pistola marca Bersa, modelo BP9CC, sin especificar calibre, serie nro. C90938 (secuestrada en el domicilio de Ricardo Fernández vinculado a RUÍZ DÍAZ) se encuentra registrada a nombre de Carlos Francisco Sandoval y no registra pedido de secuestro.

- Que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, serie nro. PAA2510 (secuestrada también en la finca de la calle Ricardo Fernández) se encuentra registrada a nombre de Gustavo Antonio Vlazzarí Avalos y no registra pedido de secuestro.

- Que el chaleco antibalas, sin especificar marca, nro. de serie 05203C no se encuentra allí registrado (hallado en la vivienda sita en Ricardo Fernández).

- Que la carabina marca Acier Cockerill, calibre 16, serie nro. 46311 (incautada en el predio rural) no se encuentra registrada.

- Que la pistola Beretta, calibre 9 mm, nro. de serie PX57738 (incautada en la finca de la calle Ricardo Fernández), se encuentra registrada a nombre de Luis Cascasi y que posee pedido de secuestro por denuncia de robo efectuada por Mabel Catalina Cascasi.

Vinculado a ello, cuento con la IPP. 05-00-038514-14/00 de la UFI y Juicio nro. 9 Departamental La Matanza¹⁶, iniciada el 21 febrero 2018 y actualmente archivada.

2. El informe de la DDI Zárate Campana de fs. 357vta. que da cuenta que, conforme la consulta efectuada con la oficina REPAR del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, la carabina marca Acier

¹⁵ Incorporada digitalmente al sistema Lex 100 el 19/02/2021 en los autos principales, en cumplimiento de la medida de instrucción suplementaria nro. 5

¹⁶ Incorporada digitalmente el 11/12/2021 en los autos principales, en cumplimiento de la medida de instrucción suplementaria nro. 5.



Cockerill, calibre 16, número de serie 46311 y la escopeta de un caño, calibre 16, marca Safari 102, halladas en el campo, no registran pedidos de secuestros activos .

3. El informe pericial nro. 559-46-247-255-257-258/19 efectuado por la División Balística de la PFA junto con las fotografías, obrantes a fs. 1155/1173.

Los expertos en la materia indicaron que el siguiente armamento resultó apto para producir disparos y de funcionamiento normal, a saber: (i) la carabina automática marca Colt, modelo AR-15 M16 A1, calibre. 233 Remington, con numeración 1116145; (ii) la pistola semiautomática de acción simple y doble, marca Bersa, modelo Thunder calibre 40, con su numeración erradicada; (iii) la pistola semiautomática de acción simple y doble, marca Beretta, modelo PX4 Storms, calibre 9x19mm, nro. de serie PX57738; (iv) la pistola semiautomática de acción doble únicamente, marca Bersa, modelo BP9CC, calibre 9x19mm., nro. serie C90938; (v) la pistola semiautomática de acción doble únicamente, marca Smith & Wesson, modelo SW40F, calibre 40, con nro. de serie PAA2510; y (vi) la escopeta semiautomática marca Frenchi, modelo SPAS 15, calibre 12/70, nro. de serie SP05646.

Mientras que el siguiente resultó apto para cumplir sus fines pero de funcionamiento anormal: (i) la escopeta marca Hight Satandar, calibre 12 uab, nro. de serie 3224928; (ii) la pistola ametralladora marca PAM. Modelo I, calibre 9x19mm., con su numeración erradicada; (iii) la carabina automática calibre 7,62x51mm. sin inscripciones visibles de marca, fabricante y numeración; (iv) la escopeta tiro a tiro, calibre 16 gauge, sin marca y fabricante visible, nro. de serie 46311; (v) la carabina semiautomática, marca Diana, modelo 60 super, calibre 22 largo rifle, con numeración 24525; (vi) la pistola semiautomática de acción doble únicamente, marca Colt, modelo Huntsman, calibre 22 largo, con nro. de serie erradicado; y (vi) la escopeta tiro a tiro de dos caños yuxtapuestos, marca Safari, calibre 16 gauge, numeración 969.

Por otro lado, también se dejó asentado que las armas que presentan en su numeración maniobras de erradicación abrasivas son: (i) la pistola semiautomática Bersa, modelo Thunder calibre 40; y (ii) la pistola semiautomática Colt, modelo Huntsman.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto las municiones, se estableció que todas resultaron idóneas para sus fines específicos, con la salvedad de que los cartuchos calibre 12 Gauge, 455, 32 S&W Long (32 largo) no fueron sometidos a prueba en virtud de contarse con una única unidad.

Finalmente, acorde a la ley nro. 20.429/73 de Armas y Explosivos y sus decretos reglamentarios, se especificó que el armamento encuadra, según el caso, dentro de las siguientes categorías: “armas de uso civil condicional”, “de uso civil”, “de uso civil para uso deportivo” y “de uso exclusivo para instituciones armadas”. Además, que parte de las municiones se circunscriben a la categoría de “munición de uso prohibido”.

4. El informe de la División Laboratorio Químico de PFA de fs. 1230, que determinó que no fue posible establecer la numeraciones de aquellas armas que tenían su identificación erradicada dada las acciones a las que habían sido sometidas. Me refiero a: (i) la pistola semiautomática Bersa, modelo Thunder calibre 40; y (ii) la pistola semiautomática Colt, modelo Huntsman; (iii) la ametralladora marca PAM. Modelo I, calibre 9x19mm.

Prueba vinculada con el delito previsto en el art. 277 inc.1, apartado “c”, agravado del CP. en relación a la Cédula de Identificación del Automotor AGGF77935 falsa .

1. El peritaje nro. 6210 elaborado por el Escuadrón 63 Zárate Brazo Largo de la GNA, de fs. 1217/1229, relativo al soporte cartular de la cédula de identificación AGGF77935 a nombre de Mónica Margarita Calle (perteneciente a la camioneta Ford Ranger dominio MWE-702, encontrado en poder de GERMÁN DARÍO CHELI), que da cuenta que el mismo es apócrifo.

2. La declaración de Marcelo José Antonijevich (encargado de la fumigación, siembra y cosecha de las hectáreas alquiladas a los CHELI) de fs. 481/482, quien refirió que “en varias oportunidades vio a GERMÁN DARÍO CHELI en una camioneta Ford, modelo Ranger”.

Prueba vinculada con el delito previsto en el art. 303 incs. 1 y 2, apartado a, del CP.

USO OFICIAL



1. Los antecedentes financieros e impositivos mencionados en los informes remitidos por la División Jurídica de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP, de fs. 731/748.

De allí surge que PATRICIO RUIZ DÍAZ no figura inscripto como contribuyente autónomo en ese organismo, mientras que su pareja, Pamela Cabrera, se encuentra inscripta como monotributista y que registra automotores a su nombre en un 100% de titularidad.

2. La deposición de fs. 483/vta. brindada por Hugo Daniel Podavini, titular del corralón "Ricardo Rojas", dedicado a la atención de proveedores relacionados con la venta de materiales para la construcción, ferretería y pintura.

Explicó, en lo que aquí importa, que él no se ocupa de la atención al público, pero que, por averiguaciones practicadas en su comercio, tomó conocimiento que "Pamela" concurrió en dos oportunidades al local y que luego se contactaba vía telefónica o asistían albañiles o encargados de obra, para adquirir materiales para la construcción vinculados primero con una pileta de natación y luego con la ampliación de una vivienda.

Dijo que las compras que efectuaba ascendían como mínimo a \$ 10.000, aunque había montos menores por otras compras realizadas de apuro. Aseveró que no tiene comprobantes por las operaciones de venta realizadas a la nombrada, ya que se le emitían tickets fiscales a consumidor final por ser la forma de facturación requerida por la adquirente. Además, indicó que todos los pagos eran realizados en efectivo y en pesos argentinos.

Cuando le fueron exhibidos los presupuestos extendidos a nombre de "Pamela" o "Cabrera", los reconoció como los que emitiera su comercio y que fueran abonados en su totalidad, en efectivo y en moneda de curso legal.

Finalmente, agregó que los materiales de construcción adquiridos eran trasladados por choferes de la empresa al domicilio de la calle Carlos Tejedor en la localidad de Tigre.

3. La declaración brindada por el gerente de ventas de la concesionara automotriz "Autostrasse S.A.", Claudio Gustavo Caserta, de fs. 531/vta. junto a la documental acompañada a fs. 507/530.



Poder Judicial de la Nación

El declarante expuso que a fines del mes de noviembre de 2017 se hizo presente en el comercio quien se identificara como Pamela Cabrera -no recuerda si sola o acompañada-, mostrándose interesada en la adquisición de un automóvil Audi A1 cero kilómetro, a quien atendió personalmente. Que ella le consultó si podía tomar en parte de pago a una camioneta utilitaria Peugeot Partner, dominio AA610HG, a lo que en un principio le expresó que no habría inconveniente, pero debería peritarla para determinar su estado de conservación. Que Cabrera se presentó a los días acompañada por un hombre morocho, de unos 40 años de edad junto con la Partner pero dado que el mismo se encontraba en muy mal estado, rechazó tomarla como parte de pago.

Consta en la declaración que cree recordar que en esa segunda oportunidad fue cuando Pamela le dejó la suma de \$ 50.000 en efectivo, en concepto de seña por la compra del Audi aludido, habiendo pactado que el saldo restante de \$ 563.649,50 lo abonaría en cheques, aunque no pudo precisar si eran propios o de terceros.

No obstante esto último sí recordó como algunos de los cheques no tenían fondos o estaban mal confeccionados, los mismos fueron sustituidos por depósitos en efectivo y transferencias bancarias, por los siguientes montos: \$ 2.900, \$ 27.100, \$ 30.000 y \$ 30.000, y que recién, una vez que se saldó la totalidad, se entregó la unidad el 12 de marzo de 2018.

En apoyo a sus dichos, el testigo Caserta acompañó los comprobantes de transferencias recibidas, cuatro recibos, declaración jurada sobre el origen lícito de los fondos, el Título del Automotor del Audi A 1, dominio AC623PJ, aviso de entrega del concesionario, remito, solicitud de pedido y dos facturas, todo ello relativo a la compra del automóvil mencionado.

Pero además, cuento con la factura de venta del vehículo en cuestión, de fs. 515, donde surge que el monto de la operación fue de \$ 563.649, 50.

4. La declaración de fs. 808/vta. del titular del comercio "Materiales Pantanetti", Carlos Alejandro Pantanetti, y la documental por él acompañada obrante a fs. 686/716 y 801/807.

Cuando a Pantanetti se le exhibieron estos comprobantes señaló que refieren a retiros directos de material que hace el propio cliente, sin utilizar

USO OFICIAL



el flete de la empresa y explicó que no recordar nada respecto de las compras que ellos ilustran ni tiene datos para aportar toda vez que es una operación habitual.

5. El escrito de descargo de fs. 790/792 presentado por derecho propio por Pamela Cabrera, pareja de PATRICIO RUIZ DÍAZ, donde detalla su situación particular con el aquí imputado, refiere ser víctima de violencia de género por parte de él y dice, en lo que aquí importa, que *“ninguno de los bienes que se encuentran a mi nombre, resultan ser realmente mío, yo no tenía derecho de utilizar ningún automóvil y menos el Audi A1, adquirido a mi nombre”*.

Cabrera se encuentra a la fecha con pedido de captura en el proceso que aún se está sustanciando en la instrucción. Sin perjuicio de ello y de lo que en definitiva suceda con la nombrada, lo cierto es que no puedo soslayar la existencia en el expediente de este escrito en el cual Cabrera por derecho propio, explicó claramente que no ejercía ningún poder de disposición sobre ninguno de los bienes que figuraban a su nombre.

6. También valoro la actuación notarial de fecha 11/03/13 relativa a la protocolización del boleto de cesión de derechos y acciones posesorias vinculada con el inmueble de la calle Carlos Tejedor que beneficia Pamela Cabrera y el recibo firmado por cedente y cesionario en la misma fecha por un monto de \$ 170.000.

Otra prueba vinculada con el delito previsto en la ley 23.737

1. El informe de fs. 485/493 remitido por la Dirección del Registro, Análisis Técnico y Control de Uso de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad que da cuenta que respecto de las sustancias halladas en el domicilio de RUIZ DÍAZ de la calle R. Fernández 1442 de Ingeniero Maschwitz se constató que la sustancia pulverulenta de color blanca se trata de Fenacetina, Glucosa, Cafeína y Etanol. Que las tres primeras no resultan ser precursores químicos sino que son sustancias *“empleadas habitualmente como sustancias de corte y estiramiento para obtener más dosis de menos calidad y de ese modo lograr un mejor rédito económico”*; en tanto se informa que el Etanol se encuentra en la lista III del Anexo I del Decreto 1095/96 (de vigilancia



Poder Judicial de la Nación

o control interno) y que los usuarios que emplean los precursores que allí se enumeran no necesitan contar previamente para ello con una inscripción ante Registro Nacional de Precursores Químicos.

2. El peritaje químico nro. 6110 realizado por el Escuadrón 63 Zárate Brazo Largo Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de la GNA con sus anexos, fotografías y tablas obrantes a fs. 846/ 985.

Sus conclusiones revelan que se estableció la presencia de marihuana en las muestras tomadas al azar especificando allí su peso, concentraciones, dosis umbrales que se pueden obtener y demás características del estupefaciente, a excepción de las registradas bajo el rótulo M2731 al 2736 que se trató de *"cocaína con resultado orientativo positivo para dicha sustancias de corte o adulterantes"*.

Asimismo, también se señaló que las balanzas todas -menos las de marca Systel y las prensas hidráulicas- contenían vestigios de marihuana y cocaína; y los utensilios de cocina registraron también restos de marihuana.

b) De las indagatorias

PATRICIO RUIZ DÍAZ fue indagado a fs. 258/263. Se negó a declarar y sólo prestó conformidad para cuerpo de escritura.

GERMÁN DARÍO CHELI fue indagado a fs. 434/437 y optó por permanecer en silencio. No obstante, a fs. 1003/1010vta. realizó un cuerpo de escritura y declaró. Dijo que empezó a hacerse cargo de la administración del campo, en lo que a las tareas agrícolas respecta, desde que su padre padeció un infarto agudo de miocardio a raíz del cual dejó de concurrir al predio. Que en razón de esto, redujo las labores únicamente a las del criadero de cerdos, dejó de tener un casero y el campo quedó solo, ya que ambos vivían en Zárate.

Sobre el día de su detención señaló que más temprano había pasado a buscar a su padre para hacer una visita corta al campo dado que luego concurrirían al cumpleaños de su sobrina. Que al llegar a la zona y advertir la presencia policial, siguieron al móvil hasta la entrada del predio vecino que se encuentra saliendo a mano derecha, a unos doscientos metros, donde se hallaba un auto no identificable color negro. Que los preventores le dijeron que se quedara tranquilo, que buscaban a un prófugo pero que luego,

USO OFICIAL



vio salir de su campo a otro policía que se acercó hasta donde ellos estaban. Que el policía con el que había estado conversando lo comenzó a tratar diferente, le levantó la voz. Que le preguntaron “*qué pasa acá con el faso*”; que luego los requisaron, los esposaron a ambos y aparecieron más efectivos policiales sin ningún testigo civil.

Que con su padre explicaron que desconocían lo que habían encontrado allí y que el campo lo tenían alquilado: la parte agrícola, de palabra, a Marcelo Antonijevich y el sector del casco, desde hacía diez meses, también verbalmente a una persona de Capital Federal, por intermedio de un cliente con el cual generó amistad. Dijo que éste le comentó que eran albañiles, que lo iban a ayudar con el mantenimiento del campo ante la ausencia de casero y que si bien al principio venía todo bien, después de un tiempo empezó a ver cosas que no eran acorde a lo que habían alquilado. Explicó que comenzó a notar la presencia de personas distintas, gente nueva continuamente, que se movilizaban en diferentes vehículos y que en una ocasión sospechó de la existencia de una cantidad importante de cajas embaladas. Que a raíz de ello consultó a su amigo intermediario quien le contestó que se calle, que no pregunte más, que agarre la plata porque que se trataba de gente no amigable con la que no se puede cortar de un día para otro, que los deje trabajar y que se iban a ir solos transcurrido en un tiempo. Dijo que insistió con sacarlos del campo, pero que por temor no hizo nada y que si bien los veía en el campo no tenía trato.

Se le preguntó por la identidad de su intermediario amigo y de las personas que mencionó pero señaló que no respondería por temor a represalias.

Del vehículo que conducía aquel 6 de mayo de 2019, indicó que nunca sospechó que fuera robado o que la documentación fuera falsa. Explicó que lo había recibido en 2017, junto con la documentación, del intermediario del que ya habló cuando le chocaron la que ya tenía.

Finalmente, dijo que tanto él como su padre son totalmente ajenos a los hechos que se le imputan, recalcando incluso que su progenitor no tuvo ninguna intervención en el alquiler del campo.



Poder Judicial de la Nación

JOSÉ LUIS CHELI fue indagado a fs. 439/442vta. y 772/778. En la primera oportunidad se negó a declarar aunque realizó un cuerpo de escritura.

En la segunda ocasión, expresó que iba muy poco al campo dado que por prescripción médica no puede realizar esfuerzos ni tener disgustos, y que desde que sufrió el infarto no se hizo más cargo del mismo.

En relación al día del allanamiento, indicó que a la tarde su hijo lo pasó a buscar por su casa de la calle en Sarmiento 1609 de Zárate y que, al llegar al predio, se sorprendió por la presencia policial, desconociendo lo que estaba pasando; que descendió de la camioneta, lo identificaron y fue detenido. Negó haber intentaron darse a la fuga ni realizar ninguna maniobra evasiva.

Refirió que su hijo era el encargado del campo y que según le había comentado lo había alquilado –cree hace un par de meses- a unas personas que antes le compraban cerdo. Indicó que al permanecer el casco semi abandonado desde el fallecimiento de sus padres, su hijo GERMÁN acordó verbalmente que ellos se encargarían de arreglar una parte del casco y a cambio se les permitiría su utilización, reservándose para él el sector más antiguo, que pasa por fuera de los montes que da a un sitio donde están los animales de su propiedad. Pormenorizó que el campo tiene dos entradas, siendo que la principal es la que se dirige al casco, y que los sectores donde se secuestró la droga y el predio destinado a la cosecha donde su hijo desarrolla la actividad agrícola, se encuentran bien diferenciados.

Por lo demás, recalcó que no conocía a los inquilinos, ni a los otros sujetos imputados en la causa.

En definitiva, negó los hechos imputados a punto tal que de no haber ido a ver ese día a los animales, no se encontraría detenido.

c) Pues bien, lo reseñado anteriormente y el detalle del acervo probatorio cargoso reunido permite tener por probado el secuestro de la marihuana -gran cantidad, por cierto, y fraccionada en panes, envueltas con cinta de embalar y acondicionadas en cajas- en los domicilios donde residía y pertenecían a RUIZ DÍAZ, en la Toyota Hilux dentro de su domicilio, y en el

USO OFICIAL



campo de JOSÉ LUIS y GERMÁN DARÍO CHELI, y el conocimiento que todos tenían de la existencia de esa sustancia en los sitios donde fue hallada.

El destino final de comercio y tráfico del estupefaciente hallado surge claro a partir de la gran cantidad de marihuana secuestrada y del modo en que se encontraba acondicionada (fraccionada y embalada); del hallazgo de máquinas contadoras de billetes, de balanzas -con restos de marihuana- y prensas, de manuscritos con cifras de dinero y pesajes (recordemos las inscripciones donde se leía “**faso.... ; paquete...**” y otras donde se consigna “**kg**” o “**gr**” **seguido de distintos importes**) y de diversos elementos para su acondicionamiento; y de las declaraciones de la prevención relativas a las tareas investigativas preliminares y al seguimiento encubierto efectuado a RUIZ DÍAZ a bordo de la Vw Surán en ocasión del transporte de la droga hasta uno de sus domicilios.

En el caso de RUIZ DÍAZ no hay descargo que atender y en lo tocante a los CHELI, entiendo que las versiones que ensayaron no poseen el peso necesario para controvertir el plexo probatorio hasta aquí valorado y cae por su propio peso. Ello en tanto, más allá del reconocimiento de los hechos que cada uno de los acusados hizo mediante la suscripción del acuerdo de juicio abreviado, resulta inverosímil que los dos últimos desconocieran la existencia del estupefaciente, máxime cuando el propio GERMÁN manifestó concurrir al campo.

Recuérdese no solo que JOSÉ LUIS CHELI estaba casualmente en el campo el día de los hechos -aunque había dicho que ya había dejado de concurrir- y que el testigo Marcelo José Antonijevich (encargado de la fumigación, siembra y cosecha de las hectáreas que alquilaba en ese predio) declaró que “*casi siempre que concurría al campo a verificar la siembra se encontraba presente Germán Cheli*”.

Pues bien, todos elementos hasta aquí señalados los valoro en el contexto general que ostenta la investigación y constituyen una pauta demostrativa de la ilegalidad de la actividad desarrollada por los acusados. Además lo sopeso de manera conjunta con las actas respectivas y los peritajes de la especialidad llevados a cabo, que en definitiva vinieron a corroborar la *notitia criminis* inicial.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, encuentro debidamente probado el hallazgo de las armas y municiones en el domicilio de RUIZ DÍAZ y en la finca y campo de los CHELI y sus aptitudes para sus fines específicos. Tenencias que resultaron ilegítimas a partir de lo informado por los órganos administrativos correspondientes que hicieron saber que ninguno de los imputados se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego.

Incluso, en el supuesto de RUIZ DÍAZ, no puede soslayarse el arsenal injustificado encontrado en su vivienda. Basta con observar la cantidad significativa y de diversa naturaleza de armas y municiones que tenía bajo su esfera de disposición para afirmar la potencialidad del peligro que ese acopio implica para la seguridad común.

Recuérdese que se trataron de nueve armas y casi quinientos proyectiles, que algunas de ellas fueron categorizadas inclusive como de uso exclusivo para instituciones armadas o, en su caso, como munición de uso prohibido, sumado a la circunstancia de que un arma tenía su numeración erradicada y que otras pertenecían a terceras personas.

Por lo demás, aunado a ello, también debo reparar para el análisis y la valoración general del delito en trato, la incautación en ese mismo domicilio de cuatro chalecos antibalas, esposas con llaves, equipos Handy, gorras y boinas de la PFA y GNA, y un pasamontaña, que no hacen más que reafirmar la evidente amenaza para la seguridad común.

También, con las pruebas colectadas, puedo sostener que el 6 de mayo de 2019, GERMÁN DARÍO CHELI se encontraba en poder de la cédula de identificación espuria relativa al automotor Ford Ranger, dominio MWE-702, la que recibió con pleno conocimiento de su origen ilícito, y de la cual extrajo provecho al utilizar un rodado con la documentación adulterada hasta el sitio donde se almacenaba el estupefaciente.

Otra vez, el contexto que ostenta la investigación me permite tener por probado el conocimiento por parte de RUIZ DIAZ y de ambos CHELI de las características de las armas marca Bersa, modelo Thunder calibre 40 y marca Colt, modelo Huntsma, esto es que tenían sus numeraciones suprimidas; máxime si se repara que ya tenían tenían ilegítimamente en su poder distintas armas.

USO OFICIAL



Finalmente, en lo atinente al lavado de activos, los informes de antecedentes financieros e impositivos confeccionado por la AFIP respecto de RUIZ DÍAZ y Cabrera, que dan cuenta que el primero no figura inscripto en ese organismo y que la segunda aparece como monotributista y, además, que RUIZ DÍAZ tampoco tiene denunciado un empleo, acreditan la falta de capacidad y solvencia económica y de ingresos lícitos de ambos para hacer frente a los gastos derivados de las compras de bienes muebles (registrables y no registrables), de la adquisición de derechos posesorios sobre el inmueble de la calle Carlos Tejedor y los materiales para las refacciones (destinadas a las mejoras edilicias).

Nótese incluso que esa misma prueba refiere cómo RUIZ DÍAZ se manejaba con efectivo. Esto es lo que sucedió con la adquisición del Audi A1 por parte de Cabrera, al igual que las compras de materiales para la construcción y los derechos y acciones posesorias sobre el inmueble de la calle Carlos Tejedor.

En suma, el análisis de este estado de cosas se debe hacer de manera integrada, es decir, tomando en cuenta, además, las declaraciones testimoniales de los titulares de los locales de venta de materiales para la construcción y de la agencia de automóviles; el escrito de descargo de la propia Cabrera donde afirmaba que “ninguno de los bienes adquiridos a su nombre es realmente de ella y que no tenía derecho de utilizar ningún automóvil”; y la documentación secuestrada en la vivienda ubicada en la calle R. Fernández relacionada, en definitiva, con adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y pago de impuestos; y, en consonancia con la actividad ilícita vinculada al tráfico de droga que tengo también por probada. Ello es lo que me permite afirmar con prístina claridad que RUIZ DIAZ administró, disimuló, y puso en circulación en el mercado de capitales desde fecha incierta pero hasta 3 de mayo de 2019, fondos provenientes de la actividad ilícita, generando que los mismos aparentaran origen lícito y haciéndolo con habitualidad.

Con tan sólo observar el precio consignado en la factura expedida por “Autostrase SA.” relativa a la adquisición del Audi A1 -esto es, \$563.649,50, que supera holgadamente los \$300.000 indicados en la norma-, puedo afirmar,



Poder Judicial de la Nación

desde ya, que se encuentra cumplida la condición objetiva de punibilidad allí mencionada.

Por último, la multiplicidad de operaciones y sucesión en el tiempo de las mismas autoriza a tener por configurado el agravante de "habitualidad" previsto en el art. 303 apartado 2) inc. "a" del CP.

d) Finalmente, y a todo evento, debo reparar en la lisa y llana admisión que importa la suscripción del acuerdo de juicio abreviado, la cual fue ratificada personalmente por cada imputado en las audiencias que mantuvo el día 13 de abril ppdo..

IV. CALIFICACION LEGAL

Que en el acuerdo de juicio abreviado el Sr. Fiscal General sostuvo las imputaciones definidas respecto de los delitos contra la seguridad pública relacionados con las armas secuestradas a los imputados en cada caso, de los delitos contra la administración de justicia y del delito contra el orden económico (atribuido este último exclusivamente a PATRICIO RUÍZ DÍAZ).

No obstante ello, hizo reparos relativos a las conductas en infracción a la ley 23.737.

Por un lado, se apartó, del encuadre legal atribuido originalmente al accionar de JOSÉ LUIS CHELI pues, a su entender, no intervino en el tráfico directo de estupefacientes sino que "*su aporte concreto en el hecho fue haber facilitado las instalaciones del inmueble rural donde se efectuó el secuestro, con conocimiento de la actividad traficante de drogas*". Por ello, le atribuyó el delito de facilitación de un lugar a los fines de que se lleve a cabo la conducta de almacenamiento de estupefacientes, conforme las previsiones del art. 10 de la ley 23.737.

Además, también se apartó de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, escogida por el fiscal de la instancia anterior, por no encontrar reunidos los requisitos típicos exigidos por la norma, respecto de la organización de tres o más personas.

USO OFICIAL



Para así decidir, en términos concretos, explicó que existe un marco temporal y espacial en el que se atribuyeron las conductas diferenciadas para cada imputado y que la presencia de la realización de una voluntad común por parte de todos ellos, tal como lo demanda la agravante, *“implicaría sostener en un juicio oral la existencia de una co-detentación o al menos que ellos organizadamente ejercieron simultáneamente el poder de custodia y/o disposición sobre la sustancia, circunstancia que choca no sólo con la descripción de los hechos sino también con las posibilidades reales de prueba”*.

Además, argumentó que *“sin perjuicio de lo que se investiga en la causa FSM 5248/2017 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 9 de Morón, lo cierto es que este juicio se encuentra limitado por su objeto específico y no se ha atribuido concretamente a los Cheli haber participado organizadamente con otras personas ajenas a esta causa”*.

De tal manera, sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, como ha quedado circunscripto el objeto traído a mi conocimiento en ese acuerdo y con el limitado margen que permite el trámite especial del art. 431 *bis* CPPN., las calificaciones allí esbozadas, aun cuando observo en ellas un viraje parcial en el encuadre legal, luce razonable en tanto el MPF -titular de la acción y a cuyo cargo se encuentra la acusación- ha dado motivos bastantes por los cuales la prueba colectada y el modo en que fueron delimitados los hechos en la instancia anterior, impiden alcanzar el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio exige para mantener aquel primer encuadre normativo. De tal manera, no encuentro óbice alguno para avanzar con la propuesta efectuada.

Así las cosas, los hechos atribuidos a los acusados deben ser calificados de la siguiente manera:

(i) PATRICIO RUIZ DÍAZ como autor del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de transporte y almacenamiento (arts. 5, inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del CP.), en concurso real con el delito de acopio ilegítimo de armas de fuego y municiones de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 3, del C.P.), en concurso ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado “c” del CP.), todo lo que concurre en forma real con el delito de lavado de activos de



Poder Judicial de la Nación

origen delictivo agravado por su habitualidad (arts. 303 inc. 1, agravado por el inciso 2.a del CP.).

(ii) GERMÁN DARÍO CHELI como autor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 2, del CP.), en concurso ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado "c" del CP.), estos últimos en calidad de coautor, todo ello a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito, agravado por haberse cometido con fin de lucro, en calidad de autor (art. 277 inc. 1°, apartado "c", e inciso 3, apartado b, del CP.).

(iii) JOSÉ LUIS CHELI como autor del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de almacenamiento (art. 10 de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 2, de CP.) el que concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito en calidad de coautor (art. 277 inciso 1°, apartado c, del CP.).

Por lo demás, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad ni la existencia de circunstancias al momento de ocurridos los sucesos que indiquen la existencia de causas de justificación sobre sus conductas (conf. informes médicos de fs. 171, 360 y 361).

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para graduar la pena a imponer, no puede preterirse que el inciso 5° del artículo 431 *bis* del Código Procesal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar las escalas penales aplicables a los delitos imputados; la cantidad de droga secuestrada; la cantidad y características de las armas incautadas; los informes socio ambientales practicados con fecha 23/09/20 (de RUIZ DÍAZ), 17/09/20 (de GERMÁN D. CHELI) y el incorporado en el sistema *lex* 100 el 29/09/2020 (de JOSÉ L. CHELI); sus informes de antecedentes

USO OFICIAL



penales; y demás pautas de mensura de los arts. 40 y 41 CP.

Bajo ese prisma, pondero de manera el grado de instrucción de los imputados. Véase que GERMÁN DARÍO CHELI, de 37 años, alcanzó el nivel terciario completo mientras que JOSE LUIS CHELI se trata de una persona adulta de 67 años; y que PATRICIO RUIZ DÍAZ aun cuando únicamente posee estudios primarios, su edad adulta permite afirmar su mayor capacidad para motivarse en la norma y actuar conforme a derecho.

En relación a GERMÁN D. CHELI y RUIZ DÍAZ también merito como agravante la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada y su mayor capacidad para vulnerar la salud pública. Recuértese que en el campo se secuestró más de una tonelada de droga y, en el supuesto de RUIZ DÍAZ, transportó casi 500 kg. y en su vivienda se hallaron un poco más de 200 kg.

Asimismo, tengo en consideración para agravar la pena de RUIZ DÍAZ las numerosas y diversas armas, cargadores y municiones halladas.

En lo que al delito de lavado de activos respecta, el Sr. Fiscal General pidió aplicar una multa tres veces el monto total de las operaciones que integran los hechos.

La determinación sobre qué bienes u operaciones habrán de considerarse comprendidos en la maniobra de blanqueo, deberá practicarse con estricta sujeción al *favor rei* y sólo considerando como “valores subrogantes” aquellos de lo que se tiene certeza que, formal o informalmente, integraban el patrimonio de RUIZ DÍAZ. De otra manera no puede asegurarse que hubieren servido para disimular el origen de los fondos derivados de su actividad ilegal, pues la investigación no produjo elementos que permitan achacarle la conversión del efectivo en cosas o efectos en poder de terceros (distintos de su pareja). Sentadas estas pautas, la multa se decidirá con arreglo al valor de las operaciones vinculadas a la compra del Audi A1 y de los materiales para las reformas edilicias, y del pago efectuado en virtud de la adquisición de los derechos y acciones posesorias del inmueble de la calle Carlos Tejedor. La suma de todos ellos, como se verá, supera holgadamente el monto objetivo de punibilidad.

No tomo en cuenta, en cambio los vehículos marcas: a) Vw Bora y la moto BMW, pues el sólo dato de que estaban en la propiedad del imputado al

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#34439612#290445868#20210520084934478

Poder Judicial de la Nación

momento del allanamiento -huérfano de otra prueba- no es suficiente para afirmar que le pertenecían o que disponía de ellos en forma estable; b) Toyota Hilux y Vw. Suran, en tanto se tratan de autos sobre los que pesaba pedido de secuestro, y va de suyo que el producido del comercio de estupefaciente difícilmente hubiera podido alcanzar una apariencia de origen lícito intercambiándolo por un vehículo robado. Una operación semejante contraría la más elemental lógica en materia de “blanqueo”; y c) Chevrolet, toda vez que no cuento con prueba suficiente que me permita tener por acreditada la fecha y el monto de su adquisición, lo que me imposibilita incluirlo dentro de la maniobra de lavado de activos.

Entonces, formulada estas salvedades, tendré en cuenta el valor de \$170.000 para el inmueble citado de la calle Carlos Tejedor (conf. recibo de pago de fecha 11/03/2013, de fs. 126); de \$ 563.649,50 para el AUDI A 1 (conf. factura de fecha 21/02/2018, de fs. 515) y de los comprobantes de las empresa Pantanetti que ascienden a un total de \$ 113.442,74 y del “Corralón Ricardo Rojas SRL” por un total de \$ 94.636.

En suma, el monto total a considerar será de \$ 941.725,24, y la multa a aplicar será conforme lo pactado, esto es, tres veces ese valor, que da como resultado \$2.825.175,72.

De otro lado, valoro de manera positiva para todos ellos, la falta de antecedentes penales.

Dicho esto, estimo que las penas pactadas en el acuerdo de juicio abreviado que me fue acercado, se encuentran dentro de las escalas penales previstas para los delitos en análisis y que las multas a aplicar son las adecuadas. Tampoco advierto en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo cual resulta razonable su aplicación. De allí que, en concordancia con lo acordado por las partes, corresponde condenar a PATRICIO RUIZ DÍAZ, GERMÁN DARÍO CHELI y a JOSÉ LUIS CHELI a las penas establecidas en el acuerdo de juicio abreviado y que se detallaron el punto II de la presente.

VI. DECOMISO

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#34439612#290445868#20210520084934478

USO OFICIAL

El art. 23 CP establece, para lo que aquí importa, que “(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

Con este norte y en virtud de lo pactado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, concuerdo con el MPF que corresponde proceder al decomiso de los bienes secuestrados que fueron objeto de los delitos, instrumentos y producto de los mismos (arts. 23 del CP, 522 del CPPN. y 30 de la ley 23.737).

Por ello, se ordenará el decomiso y posterior destrucción del remanente del material estupefaciente y los elementos utilizados para su acondicionamiento y vinculado con el tráfico de los mismos - las balanzas, prensas y máquinas contadoras de billetes, que se encuentran reservados en la DDI del Tráfico de Drogas Ilícitas de Campana.

También se decomisarán y destruirán los teléfonos celulares, la documentación, agendas y anotaciones por guardar vinculación con los hechos aquí ventilados, supeditando efectivización a la consulta previa que se hará al juzgado instructor de Campana con el objeto de determinar si resulta de interés contar con dichos elementos para la investigación allí en curso.

En lo que atañe al dinero incautado en los procedimientos de fs. 48/51 (\$ 200 en la requisa de RUIZ DÍAZ), fs. 114/124 (\$ 85.400 en la vivienda de RUIZ DÍAZ) y fs. 307/335. (\$ 755 en la requisa de GERMÁN CHELI, \$ 120, \$ 414 y US\$ 100 dentro del Ford Ranger, dominio MWE-702), se ordenará su decomiso y posterior anotación a disposición de la Comisión Mixta del Registro, Administración y Disposición ley 23.737.

Respecto a los rodados Toyota Hilux, con dominio colocado IHG-053 y Volkswagen Suran, con dominio colocado AA643PB (que pertenecen en realidad a los dominios NUN-424 y PIZ-292) secuestrados a PATRICIO RUIZ

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIO BLAS ESTEBAN, SECRETARIO DE CAMARA



#34439612#290445868#20210520084934478

Poder Judicial de la Nación

DÍAZ, toda vez que mediante decreto de fecha 23 de julio de 2020 ordené poner el primero a disposición de la Fiscalía Descentralizada Exaltación de la Cruz y el segundo a disposición de la UFlyJ Descentralizada de Escobar, ambos del departamento judicial de Zárate Campana, en virtud de los pedidos de secuestros activos registrados en esas dependencias, nada se habrá de disponer respecto de los mismos en razón de no encontrarse ya a disposición de este Tribunal.

En lo concerniente a los vehículos secuestrados WV BORA dominio KBM-829 y a la moto BMW dominio A002PRL, habida cuenta que la plana obtenida indica que no se encuentran registrados a nombre de RUIZ DÍAZ ni de su pareja, con el objeto de dejar a salvo los derechos de terceros que puedan acreditar válida y sólidamente sus adquisiciones, habrá de supeditarse a lo que lo que pueda ventilarse vía incidental, para lo cual se formará legajo por separado.

Asimismo, corresponde el decomiso de los electrodomésticos, televisores, el rodados Audi A1, dominio AC623PJ (a nombre de Pamela Cabrera), los que serán puestos a disposición de la Unidad de Información Financiera, en tanto son el objeto del delito y adquiridos con el producido de la actividad ilícita vinculada al tráfico de estupefacientes (art. 27 de la ley 25.246).

En lo tocante al inmueble de la calle Carlos Tejedor s/n, lindante a la izquierda con el nro. 3046, entre las calles Vilela y Rawson de López Carmelo, partido de Tigre (cuyos derechos fueron adquiridos por la pareja de RUIZ DÍAZ, Pamela Cabrera -quien como dijo nada de eso le pertenecía-), toda vez que no se cuenta con un título perfecto ni un informe dominal, su destino final será supeditado a lo que se resuelva incidentalmente. En el mientras tanto, con el objeto de preservar el bien, se mantendrá la medida de no innovar sobre el inmueble.

En relación al predio rural de San Antonio de Areco y al dinero depositado por el veedor Alfredo Valle designado en autos producto de la ganancia de la cosecha correspondiente a JOSÉ LUIS CHELI (\$ 337.081,06, conf. fs.163/164 del legajo de aseguramiento de bienes), el informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires da cuenta

USO OFICIAL



que la finca se encuentra registrada a nombre de José Cheli (fallecido, conf. acta defunción de fecha 28/10/2014). De tal manera, con el objeto de dejar a salvo los derechos de terceros que puedan acreditar válida y sólidamente los mismos, y teniendo en cuenta además que lo accesorio sigue la suerte del principal, habré de formar legajo por separado donde, una vez sustanciado, se resolverá lo que corresponda. Nuevamente, en el interín se mantendrá la medida de no innovar sobre el predio. Además, el dinero producto de la cosecha será colocado en un plazo fijo renovable automáticamente a la cuenta del Tribunal.

Las armas marcas Franchis, calibre 12 UAB, serie SP05646 y Beretta, calibre 9 mm, nro. de serie PX57738, serán puestas a disposición de las UFI nro. 1 de San Isidro -sede Pilar- y nro 9 del departamento judicial de La Matanza, respectivamente, donde registran pedidos de secuestro, a sus efectos. Sobre el resto del armamento -armas, cargadores, municiones y chalecos antibalas que se encuentran reservados en la sede de la AnMAC-, se ordenará su decomiso para su posterior destrucción y/o devolución (esto último para el caso que administrativamente corresponda), debiéndose en todos los casos labrar las actuaciones de estilo para su posterior remisión a este Tribunal (art. 23 del CP., 522 del CPPN y 5, 6 y 7 de la ley 25.938).

En lo referente a la cédula de identificación del vehículo nro. AGG77935 apócrifa, en tanto fue objeto del delito, también ordenaré su decomiso y posterior destrucción por secretaría, de lo que se dejará constancia.

Finalmente, vinculado al resto de los elementos secuestrados, en el caso en que no se alegue derecho sobre ello en el término de quince días, se procederá de acuerdo al art. 3 de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o venta en subasta pública.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

En cuanto a los honorarios profesionales del letrado Hugo Tomei y la letrada Carola Assise se diferirá su regulación hasta tanto aclaren su situación fiscal en lo que aquí interesa (arts. 530 y 531 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inc. "b" de la ley 27.307,

RESUELVO:

I. CONDENAR a PATRICIO RUIZ DÍAZ, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a las penas de seis (6) años de prisión, multa de 60 unidades fijas, más multa de tres veces el monto total de las operaciones que integran los hechos que asciende a un total de dos millones ochocientos veinticinco mil ciento setenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$ 2.825.175,72), accesorias legales y costas del proceso**, como autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de transporte y almacenamiento (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), en concurso real con el delito de acopio ilegítimo de armas de fuego y municiones de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 3, del C.P.), en concurso ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado "c" del CP), todo lo que concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por su habitualidad (arts. 303 inc. 1, agravado por el inciso 2. "a" del C.P.) -arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54 y 55 CP y 398, 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN.-.

II. CONDENAR a GERMÁN DARÍO CHEILI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a las penas de cuatro (4) años de prisión, multa de 75 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, como autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 *bis*, apartado 2, del C.P.), en concurso ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito (art. 277 inc. 1°, apartado "c" del C.P.), estos últimos en calidad de coautor, todo ello a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito, agravado por haberse cometido con fin de lucro, en calidad de autor (art. 277 inc. 1°, apartado "c", e inciso 3, apartado b, del C.P.) -arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54 y 55 CP y 398, 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN.-.

USO OFICIAL



III. CONDENAR a JOSÉ LUIS CHELI, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a las penas de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de 1.500 pesos y las costas del proceso, como autor del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de almacenamiento (art. 10 de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego (art. 189 bis ,apartado 2, de CP.) el que concurre en forma ideal con el delito de encubrimiento por receptación de cosa proveniente de un delito en calidad de coautor (art. 277 inciso 1°, apartado c, del CP.). -arts. 5, 40, 41, 45, 54, 55, y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN.-**

III. DECOMISAR el remanente del material estupefaciente y los elementos utilizados para su acondicionamiento y vinculado con el tráfico de los mismos, las balanzas, prensas y máquinas contadoras de billetes, reservados en la DDI del Tráfico de Drogas Ilícitas de Campana y proceder a su **DESTRUCCIÓN** (arts. 23 del CP, 522 del CPPN., y 30 de la ley 23.737).

IV. DECOMISAR los teléfonos celulares, la documentación, agendas y anotaciones y proceder a su **DESTRUCCIÓN**, debiendo labrar las actuaciones de estilo para su posterior remisión a este Tribunal (arts. 23 CP. y 522 CPPN.).

V. PROMOVER CONSULTA al juzgado instructor de Campana para que se informe si resulta de interés contar con los elementos mencionados en los puntos III y IV para la investigación allí en curso, caso contrario se procederá a su destrucción.

VI. DECOMISAR los montos dinerarios secuestrados en la presente causa (a excepción del vinculado al producido de la cosecha) y proceder a su anotación a disposición de la Comisión Mixta del Registro, Administración y Disposición ley 23.737 (arts. 23 CP. y 522 CPPN.).

VII. PONER a DISPOSICIÓN de las UFI nro. 1 de San Isidro (sede Pilar) y nro. 9 del departamento judicial de La Matanza, las armas marcas Franchis, calibre 12 UAB, serie SP05646 y Beretta, calibre 9 mm, nro. de serie PX57738, respectivamente, a sus efectos.

VIII. DECOMISAR la totalidad de las restantes armas, cargadores y municiones, y los chalecos antibalas reservados en la sede de la



Poder Judicial de la Nación

AnMAC, y proceder a su **DESTRUCCIÓN y/o DEVOLUCIÓN**, según corresponda, debiendo en todos los casos labrar las actuaciones de estilo para su posterior remisión a este Tribunal (art. 23 del CP., 522 del CPPN y. 5, 6 y 7 de la ley 25.938).

IX. DECOMISAR los electrodomésticos, los televisores y el rodado Audi A1, dominio AC623PJ, y ponerlos a disposición de la Unidad de Información Financiera (art. 27 de la ley 25.246).

X. DECOMISAR la cédula de identificación del vehículo nro. AGG77935 apócrifa y proceder a su **DESTRUCCIÓN** (art. 23 CP)..

XI. ORDENAR LA FORMACIÓN DE INCIDENTES DE CASO donde se resolverá el destino final de los automóviles WV Bora dominio KBM-829, de la moto BMW dominio A002PRL y del inmueble de la calle Carlos Tejedor s/n, lindante a la izquierda con el nro. 3046, entre las calles Vilela y Rawson de López Carmelo, partido de Tigre, **MANTENIENDO** la medida de no innovar sobre el inmueble.

XII. ORDENAR LA FORMACIÓN DE INCIDENTE POR SEPARADO donde se resolverá el destino final del predio rural de San Antonio de Areco (y del dinero producido por la ganancia de la cosecha), a fin de que las partes realicen los planteos que estimen pertinentes, **MANTENIENDO** la medida no innovar sobre el mismo y **ORDENANDO** la colocación del dinero en un plazo fijo renovable automáticamente a la cuenta del Tribunal.

XIII. HACER SABER A LAS PARTES que, respecto del resto de los elementos secuestrados, en el caso en que no se alegue derecho sobre ello en el término de quince días, se procederá de acuerdo al art. 3 de la ley 20.785, esto es su destrucción, depósito o venta en subasta pública.

XIV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del abogado Hugo Tomei y de la abogada Carola Assise hasta tanto aclaren su situación fiscal en lo que aquí interesa (arts. 530 y 531 del CPPN).

XV. HACER SABER A LAS PARTES que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

USO OFICIAL



(Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, practíquense las comunicaciones de rigor, fórmese legajos de ejecución y oportunamente, ARCHÍVESE.

Ante mí:

En /05/2021 se libraron cédulas. Conste.-

